

Expediente: **3452/09**

Carátula: **MOLINA ZULEMA ANTONIA Y OTROS C/ ALGODONERA SAN NICOLAS S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779696 - GALVAN, VALERIA MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR

20228779696 - MOLINA, ZULEMA ANTONIA-ACTOR

90000000000 - SORIA, SEGUNDO JOSE-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD

23148866279 - LA CAJA ART S.A., -DEMANDADO

20228779696 - GALVAN, CRISTIAN NELSON-ACTOR

20228779696 - GALVAN, SERGIO ALBERTO-ACTOR

20284762658 - ALGODONERA SAN NICOLAS S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CASANOVA, ANTONIO-PERITO DE PARTE

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20228779696 - GALVAN, CARLOS JOSE MARIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 3452/09



H105026096134

Juicio: "Molina, Zulema Antonia y otros -vs- Algodonera San Nicolás SA s/ enfermedad profesional" - M.E. N° 3452/09.

S. M. de Tucumán, marzo de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Molina, Zulema Antonia y otros -vs- Algodonera San Nicolás SA s/ enfermedad profesional*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación de fecha 09/12/04 se apersona el letrado Pedro Sebastian Pujol, en nombre y representación del Sr. Alberto Rafael Galván, M.I. N° 10.218.633 e inicia proceso de aseguramiento de pruebas y medidas preparatorias, en contra de la razón social Algodonera San Nicolás SA, CUIT 30-51593090-2, con domicilio en Ruta N° 304, km. 10,5, localidad de Los Gutierrez, departamento Cruz Alta, Tucumán.

Manifiesta que el Sr. Galván se desempeñó en forma efectiva como dependiente de la demandada desde el mes de junio de 1969 hasta septiembre de 2002, fecha en la que empezó con licencia médica hasta octubre de 2003. Expresa que realizaba tareas de trabajo de planta, control, relevamiento, supervisión y reparación mecánica de maquinaria de la empresa textil, además de diversas tareas adicionales dentro de la planta industrial.

Esgrime que estaba registrado como empleado desde el inicio de sus labores pero lo cierto es que revestía carácter de supervisor general de maquinarias y técnico mecánico especializado y capacitado por la misma empresa en este país y en Brasil. Puntualmente, dice que mantenía en óptimo funcionamiento la maquinaria denominada "autocoro", sección continua o mechera, dentro de la sección de hilandería de la planta.

Arguye que no tenía horario de trabajo, puesto que las maquinarias tampoco lo tenían y debía estar a disposición de la empresa las 24 horas del día. Sostiene que muchas veces era llamado a trabajar

durante la madrugada, sin respetar los horarios de trabajo y en violación a la ley 11.544.

Alega que siempre le aseguraron que los elementos y las herramientas utilizadas para trabajar eran inocuos y no afectaban su salud, pero la realidad es que el malestar que sentía el Sr. Galvan hizo que reiterara los legítimos reclamos realizados en tal sentido ya que numerosas veces solicitó que se le entregaran los elementos de seguridad para realizar sus tareas.

Relata que, al principio, le producía una intensa picazón en la piel y luego una decoloración de ésta, y que los médicos de la empresa le dijeron que no debía preocuparse por no tener importancia. Añade que esto ocurrió hasta que el Sr. Galván, cansado y con su salud gravemente deteriorada, solicitó licencia por razones de enfermedad, debiendo viajar a Buenos Aires en varias oportunidades para ser tratado.

Cuenta que el gerente y el personal jerárquico de la empleadora adoptaron una actitud arbitraria e ilegal, efectuándole numerosas revisiones médicas con el galeno de la empresa, quien manifestó invariablemente que el Sr. Galván tenía una enfermedad inculpable y que por lo tanto debía reintegrarse a sus tareas. Sin perjuicio de ello, asegura que en realidad su mandante padecía una enfermedad profesional contraída en la prestación de servicios por los elementos tóxicos suministrados por la empresa.

Continúa relatando que el 23/10/03 la demandada comunicó al Sr. Galván reserva de puesto por supuesta enfermedad inculpable, a raíz de que ya había transcurrido un año desde que solicitó la licencia.

Expresa que el Sr. Galván fue citado por la Comisión Médica a una audiencia el día 05/11/03 ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con sede en la provincia. Dice que en dicha oportunidad se le dictaminó una incapacidad total y permanente del 72%.

Esgrime que ante la posición asumida por la empresa de no reconocer la enfermedad profesional del trabajador, éste recibió el pago de seguros contratados por Algodonera San Nicolás SA, y por los que se esperaba desalentar todo tipo de reclamo.

Asegura que la postura de la empresa es incomprensible puesto que en el expediente N° 001-P-00820/09 se dictamina que el Sr. Galván sufre hepatopatía crónica moderada, flebopatía periférica estadio V, hipoplasia medular y soplo cardíaco; todo lo que da cuenta de la gravedad de las patologías sufridas.

Solicita medidas preparatorias de exhibición de documentación, pericial contable, pericial técnica, reconocimiento judicial y pericial médica. Ofrece prueba documental.

Por decreto del 14/12/04 se fija fecha para sorteo de los peritos médico, contador e ingeniero y se ordena intimar a la demandada a fin de que exhiba la documentación solicitada.

Mediante presentación del 14/12/05 se apersonan los letrados José García Pinto y Enrique Mirande, en nombre y representación de Algodonera San Nicolás SA, con domicilio real en la localidad Los Gutierrez, km. 10, Alderetes, Tucumán, conforme poder general para juicios que acompañan, y solicitan plazo de diez días para acompañar la instrumental solicitada.

El 30/12/05 el perito ingeniero industrial especializado en seguridad e higiene laboral, Segundo José Soria, presenta pericia técnica.

El 25/08/06 el perito médico Ricardo Llanes Navarro presenta dictamen pericial.

En fecha 07/11/06 la representación letrada de la parte actora informa su fallecimiento mediante certificado de defunción.

El 22/02/07 el letrado Pedro Sebastian Pujol se apersona como patrocinante de los herederos del Sr. Galván: Zulema Antonia Molina, DNI N° 6.133.828; Sergio Alberto Galván, DNI N° 18.507.219; Valeria María de los Angeles Galván, DNI N° 25.444.507; Carlos José María Galván, DNI N° 25.444.508 y Cristian Nelson Galván, DNI N° 26.454.097.

El 25/06/08 el letrado Pujol presenta poderes ad litem, apersonándose en el doble carácter por todos los herederos.

El 22/08/08 la representación letrada de la demandada contesta traslado de la pericia médica. En igual fecha, la parte actora solicita ampliaciones a la pericia, solicitando al galeno que se expida respecto de la causa de muerte del Sr. Galván.

Se ordenó librar oficio al Sanatorio del Sur a fin de que remitiera historia clínica del Sr. Galván.

El 06/05/09 el perito médico Llanes Navarro amplía dictamen pericial.

El día 07/08/09 se lleva a cabo una audiencia en los términos del art. 42 del CPL, en la que el letrado García Pinto, en representación de la demandada, denuncia nuevo domicilio real de la firma, en la ciudad de Buenos Aires y comunica que la fábrica cerró sus puertas en Tucumán en noviembre del 2006. Asimismo, manifiesta que no tiene facultades ni instrucciones para conciliar ni llegar a ningún tipo de acuerdo.

Mediante escrito presentado el 13/08/09 la representación letrada de la parte actora impugna parcialmente pericia médica.

Mediante presentación del 14/12/09 se apersona el letrado Pedro Sebastian Pujol, en nombre y representación de Zulema Antonia Molina, DNI N° 6.133.828; Sergio Alberto Galván, DNI N° 18.507.219; Valeria María de los Angeles Galván, DNI N° 25.444.507; Carlos José María Galván, DNI N° 25.444.508 y Cristian Nelson Galván, DNI N° 26.454.097; en su carácter de herederos del trabajador fallecido, domiciliados en Lavalle 1.076, de Banda del Río Salí, Tucumán e inicia demanda contra Algodonera San Nicolás SA, la que da inicio al presente expediente N° 3452/09, acumulado al de medidas preparatorias N° 1560/04.

Hace reserva de ampliar demanda en contra de la ART, la que desconoce, y a quien reclama la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) por la disminución de la capacidad laborativa del Sr. Galván.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y fundamenta la competencia de este Juzgado para intervenir en la causa. Así también, solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 14, 21 y 22 de la misma ley, por los fundamentos que allí expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

Al dar su versión de los hechos, expone que el Sr. Galván se desempeñó en forma efectiva como dependiente de la demandada desde el mes de junio de 1969 hasta septiembre de 2002, fecha en la que empezó con licencia médica hasta octubre de 2003. Expresa que realizaba tareas de trabajo de planta, control, relevamiento, supervisión y reparación mecánica de maquinaria de la empresa textil, además de diversas tareas adicionales dentro de la planta industrial.

Esgrime que estaba registrado como empleado desde el inicio de sus labores pero lo cierto es que revestía carácter de supervisor general de maquinarias y técnico mecánico especializado y capacitado por la misma empresa en este país y en Brasil. Puntualmente, dice que mantenía en óptimo funcionamiento la maquinaria denominada “autocoro”, sección continua o mechera, dentro de la sección de hilandería de la planta.

Arguye que no tenía horario de trabajo, puesto que las maquinarias tampoco lo tenían y debía estar a disposición de la empresa las 24 horas del día. Sostiene que muchas veces era llamado a trabajar durante la madrugada, sin respetar los horarios de trabajo y en violación a la ley 11.544.

Alega que siempre le aseguraron que los elementos y las herramientas utilizadas para trabajar eran inocuos y no afectaban su salud, pero la realidad es que el malestar que sentía el Sr. Galvan hizo que reiterara los legítimos reclamos realizados en tal sentido. Dice que numerosas veces solicitó que se le entregaran los elementos de seguridad para realizar sus tareas, como la utilización de productos (fundamentalmente solventes industriales) que no afectaran la salud de los seres humanos.

Relata que, en principio, el trabajador pensaba que no era tan grave porque le producía solamente una intensa picazón en la piel y luego una decoloración de ésta, y que los médicos de la empresa le dijeron que no debía preocuparse por no tener importancia. Añade que esto ocurrió hasta que el Sr. Galván, cansado y al límite de la tolerancia física natural y con su salud gravemente deteriorada, solicitó licencia por razones de enfermedad, debiendo viajar a Buenos Aires en varias oportunidades para ser tratado.

Cuenta que el gerente y el personal jerárquico de la empleadora adoptaron una actitud arbitraria e ilegal, efectuándole numerosas revisiones médicas con el galeno de la empresa, quien manifestó invariablemente que el Sr. Galván tenía una enfermedad inculpable y que por lo tanto debía reintegrarse a sus tareas. Sin perjuicio de ello, asegura que en realidad su mandante padecía una enfermedad profesional contraída en la prestación de servicios por los elementos tóxicos suministrados por la empresa.

Continúa relatando que el 23/10/03 la demandada comunicó al Sr. Galván reserva de puesto por supuesta enfermedad inculpable, a raíz de que ya había transcurrido un año desde que solicitó la licencia.

Expresa que el Sr. Galván fue citado por la Comisión Médica a una audiencia el día 05/11/03 ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones con sede en la provincia. Dice que en dicha oportunidad se le dictaminó una incapacidad total y permanente del 72%.

Esgrime que ante la posición asumida por la empresa de no reconocer la enfermedad profesional del trabajador, éste recibió el pago de seguros contratados por Algodonera San Nicolás SA, y por los que se esperaba desalentar todo tipo de reclamo.

Asegura que la postura de la empresa es incomprensible puesto que en el expediente N° 001-P-00820/09 se dictamina que el Sr. Galván sufre hepatopatía crónica moderada, flebopatía periférica estadio V, hipoplasia medular y soplo cardíaco; todo lo que da cuenta de la gravedad de las patologías sufridas.

Transcribe fragmentos de la pericia médica presentada en los autos conexos (medidas preparatorias).

Reclama la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) de conformidad a lo establecido por el art. 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557.

Finalmente, hace reserva del caso federal y solicita el progreso de la demanda, con costas a la demandada.

Por decreto del 10/06/10 se tiene por presentado al letrado Pujol en representación de la parte actora y se ordena acumular los presentes autos a las actuaciones de medida preparatoria caratulada "Galván, Alberto Rafael –vs- Algodonera San Nicolás SA s/ medida preparatoria" expte. N° 1560/04.

Mediante escrito presentado el 06/10/10 la parte actora amplía demanda. Reclama la suma total de \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil), comprensiva de: \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a la viuda del Sr. Galván en concepto de daño emergente y \$ 100.000 (pesos cien mil) a cada uno de los herederos (viuda y 4 hijos) en concepto de daño moral.

El 11/05/11 la representación letrada de la parte actora amplía nuevamente la demanda.

Esgrime que el daño que presentó en vida el actor de las medidas preparatorias y que a la postre causara su muerte, se ha generado por haberse encontrado el Sr. Galván durante varios años en contacto con sustancias tóxicas y ruidos en su lugar de trabajo, lo que deriva en la responsabilidad de la empleadora demandada.

Sostiene que la patología del Sr. Galván es la intoxicación plúmbica. Explica que el plomo ingresa al organismo por diversas vías, especialmente la oral. Añade que se calcula que la persona absorbe diariamente alrededor del 50% de la dosis necesaria para ocasionar síntomas perceptibles por lo que el margen entre el plomo que ingresa al organismo y el necesario para originar una patología es estrecho. Dice que al aumentar la cantidad de plomo, éste se va depositando en los huesos y otros puntos, como trifosfato plúmbico, va aumentando progresivamente la contaminación del organismo, sin aparejar transitoriamente trastornos. Esgrime que en esta etapa, el enfermo tiene una cantidad considerable de plomo, por lo que está contaminado pero no intoxicado, y es fundamental para el diagnóstico preventivo de otras más graves (saturnismo); de ahí la importancia de los exámenes periódicos.

Alega que los efectos clínicos actúan sobre los distintos sistemas, provocando alteraciones en el organismo. Menciona síndrome neuropsiquiátrico, síndrome gastrointestinal, síndrome hematológico

y síndrome urinario. Agrega que estos síntomas no son excluyentes del saturnismo y pueden darse de manera permanente o esporádica, pero que su reconocimiento tiene el valor de despertar la sospecha de una intoxicación plúmbica cuando se asocian algunos o varios de ellos.

Asegura que conforme surge de la documental acompañada, el Sr. Galván ha desarrollado tareas en contacto permanente con solventes con importantes cantidades de dicha sustancia tóxica, lo que se evidencia a través de los parámetros indicativos de laboratorio y el examen clínico y el producido por el perito médico de este Poder Judicial. Considera que acreditada la fuente de exposición y la existencia de signo sintomatología propia de la intoxicación con plomo, necesariamente se concluye que existe dicha patología y que es derivada de la relación laboral.

Sostiene que es responsabilidad exclusiva y excluyente de la empleadora, los daños causados al actor en las medidas preparatorias por ser la empresa dueña de las instalaciones, medios de producción y de los elementos tóxicos que son los que causaron el daño, cuya reparación ulterior se pretende.

Menciona que la responsabilidad de la demandada es tanto objetiva (por la cosa: elementos que causaron la incapacidad, sustancia utilizada) como subjetiva (por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad, no se realizaron inspecciones periódicas en los lugares de trabajo ni exámenes médicos periódicos, ni se le otorgaron al trabajador los elementos de protección adecuados).

Arguye que la aplicación a los accidentes de trabajo del régimen de imputabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113 del Código Civil) ha sido determinado por la CSJN. Expresa que cuando existe un contrato y se causa un daño como consecuencia de la acción de una cosa, la imputación es objetiva, en el ámbito de la obligación de seguridad. Así, dice que cuando el daño es causado con una cosa, el actor no debe demostrar la culpa, puesto que le asiste la presunción emanada del art. 1113 del CC. Hace mención al deber de seguridad establecido por el art. 75 de la LCT.

Hace referencia a la limitación de responsabilidad. Indica que algunos han pretendido hacer entender que el art. 39 de la LRT vedaría a los trabajadores la posibilidad de optar por la reparación integral contenida en el Código Civil. Sin perjuicio de ello, esgrime que la demandada no ha cumplido de manera alguna con todas las prestaciones puestas en su cabeza por la ley 24.557 por ende no le exime toda responsabilidad civil. Arguye que la norma establece que la eximición de responsabilidad civil sólo resulta viable en el caso de cumplimiento de las prestaciones contenidas en la ley, cuya primera exigencia es la afiliación del trabajador a una aseguradora de riesgo de trabajo -que en el caso concreto de autos el apoderado de la demandada ni siquiera ha acreditado- y en ese marco la efectiva prestación de los servicios asistenciales, e igualmente de los montos indemnizatorios sin necesidad de exigir al trabajador el recurrir a la instancia judicial para su reclamo.

Por otro lado, indica que, para el supuesto caso que se entendiera que la norma resulta aplicable a la causa, y de las pruebas a rendirse surgiera que la reparación debida es mayor a los topes contenidos en el referido artículo, pide su declaración de inconstitucionalidad en base a los fundamentos y argumentos explicitados por la doctrina y jurisprudencia nacional, los que transcribe.

Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley 24.557.

Seguidamente, refiere al incumplimiento a las obligaciones legales en cuanto a prevención de enfermedades profesionales.

Señala que la responsabilidad que genera el deber de reparar tiene como fundamento de imputación la peligrosidad ex ante de una actividad, es decir, cuando hay responsabilidad objetiva, el deudor sólo se exime probando la fractura del nexo causal (prueba que se encuentra exclusivamente a su cargo).

En este marco, indica que se admite la imputación tanto a título de riesgo de la cosa cuando ésta aumenta la probabilidad de daño, ya sea de una sola vez o progresivamente, activa o pasivamente; como por actividad riesgosa, concepto de creación pretoriana en virtud del cual, se admite que cosas que carecen de sustantividad material tengan fuerza imputativa.

Añade que estando en juego la vida y la salud de los dependientes, lo que se exige a un buen empresario es la adopción de medidas de seguridad para evitar los riesgos. Así, alega que la

violación a ese deber de seguridad trae aparejada una responsabilidad contractual culposa, y en el ámbito extracontractual una responsabilidad aquiliana subjetiva. Dice que tanto la negligencia, como la imprudencia como la impericia, se refieren, primordialmente, a lo que no se ha hecho en materia de seguridad.

Indica que en el derecho civil esto surge claramente del deber genérico de no dañar a otro (art. 1109) y en el plano contractual del deber de comportarse de buena fe (art. 1198). Asimismo, señala que está previsto en el art. 75 de la LCT y la ley 19.587, art. 4 y 8. Cita doctrina y jurisprudencia.

Luego, se refiere al nexo causal. Expone que se hace responsable al empleador por cuanto el trabajo fue causa, condición u ocasión del daño. Señala que como se corresponde a una imputabilidad objetiva, solo se exime demostrando el hecho intencional de la víctima y el caso fortuito extraño y exclusivo.

Alude que en la acción civil, el trabajador debe probar el contacto con la cosa, presumiéndose la adecuación, siendo a cargo del empleador la demostración de la eximente.

Así, alega que las enfermedades propiamente profesionales (como lo es el saturnismo) son causadas por el medio laboral en que actúa el trabajador; son típicas en el sentido de que son características del tipo de labor. La prueba de la enfermedad hace notorio el hecho de que ésta deriva del trabajo, porque es comprobable estadística y médicamente.

Arguye que producido el daño, si el autor podía prever y no lo hizo, es responsable a tenor de los arts. 902 y 904 del Código Civil. Así las cosas, dice que si el patrón tiene el deber de hacer exámenes de ingreso; si tiene el deber de hacer exámenes médicos periódicos; si tiene el deber de adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica de los trabajadores (art. 75 LCT), y si empleando la diligencia propia de un "buen empleador" (art. 904 in fine) el daño era previsible, habrá responsabilidad.

Asevera que la doctrina casi unánime, sostiene que probado el contacto físico del trabajador se presume la existencia de riesgo y el daño, así como que el dueño o guardián de la primera es el responsable, y que la cosa ha sido la causa adecuada del daño.

A continuación, hace referencia a la extensión de la reparación.

Expresa que el Sr. Galván sufrió un daño que le produjo una incapacidad absoluta de tipo profesional para realizar tareas similares a las que efectuara para la demandada, e igualmente una incapacidad absoluta residual, es decir para realizar ninguna actividad que posibilite su sustento.

En cuanto a la remuneración del trabajador, alega que se deberá tomar el monto remunerativo mensual que surgirá de la escala salarial vigente, debiéndose considerar la edad del Sr. Galván hasta el momento de su jubilación anticipada, como así también los importes que en concepto de gratificación recibiera por parte de la demandada.

Arguye que combinando ambos parámetros, la indemnización equivaldría al monto de remuneración que percibía (incapacidad parcial y permanente del 70,6%, aunque conforme surge de su impugnación al dictamen médico, debe ser del 100%) por el tiempo existente entre el distracto (año 2003) y la fecha en que se encuentren en situación de acceder a la jubilación ordinaria (65 años), debiendo asimismo extenderse dicho lapso a los fines del cálculo de acuerdo a la vida útil media actual (72 años), a lo que debe adicionarse el monto indemnizatorio correspondiente a la pérdida de chance para el actor de mayores ingresos, atento su antigüedad, especialidad, experiencia, etc. y en su caso considerar la incidencia de "la gratificación" recibida sobre los montos indemnizatorios, ya que la misma se aplica asimismo a diferencia, horas, extras, remuneraciones, indemnizaciones, etc.

En razón de lo expuesto, reclama en concepto de daño emergente la suma de \$ 550.000 (pesos quinientos cincuenta mil) el que comprende la suma de \$ 350.000 a la Sra. Zulema Molina, y la suma de \$ 50.000 a cada uno de sus 4 hijos.

En cuanto a las prestaciones en especie, esgrime que atento la patología que presentó en vida el Sr. Galván, la demandada debió hacerse cargo de las prestaciones en especie que la enfermedad exigió, y que nunca quiso reconocer, es decir el tratamiento médico-asistencial que debió incluir las prácticas complementarias y los medicamentos necesarios; como así también un tratamiento psicológico adecuado. Indica que, sin perjuicio de la prueba a rendirse en autos y que en definitiva determinará el monto de dicho tratamiento que debió realizársele hasta el momento de su muerte,

calcula el mismo en la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), monto reclamado proporcionalmente por la Sra. Molina como viuda del Sr. Galván, y por cada uno de sus hijos.

Seguidamente, define el daño moral, conforme doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que el daño moral es comprendido como daño a la persona, el que supone afectación del proyecto de vida y agrede al individuo y sus circunstancias. Añade que existe daño moral cuando hay sufrimiento, cuando hay afectación de la vida familiar, de relación, del proyecto de vida de la persona, de su integridad física, de su honor individual o social.

Menciona las pautas esenciales para la valoración de la entidad del daño moral, conforme doctrina, y señala que en el presente caso se trata de un accidente del que sufrió una contaminación incapacitante el Sr. Galván, hubo sufrimiento en el momento del hecho, dolor corporal, pérdida de funciones fisiológicas progresivas, miedo a la muerte, etcétera. Respecto del periodo de curación y convalecencia, está probado con la historia clínica del Sr. Galván hasta el momento de su muerte, sumado a la dificultad económico de su familia, que le impidió realizar un tratamiento completo como era debido. Por último, en cuanto al menoscabo subsistente luego del tratamiento, indica que la incapacidad que padecía el trabajador como consecuencia del ilícito está probada.

Manifiesta que considerando la entidad de las lesiones en una persona de su edad que se encontraba en perfecto estado de salud y en su plenitud física hasta el poco feliz período de trabajo en el que sufrió la contaminación fatal, en el que debió soportar dolorosas y tediosos tratamientos paliativos y de rehabilitación, postrado por etapas, con el cambio de su comportamiento, que debió permanecer en su domicilio sin vislumbrar mejoría hasta su muerte, que requiere ayuda para la higiene personal, y que se vió privado de por vida de realizar muchas de las actividades sociales y culturales que solía practicar y/o esfuerzos físicos, con las consiguientes limitaciones a su vida de relación, ello no solo la menoscabó en función del trabajo que realizaba sino que también tuvo una incidencia negativa en su comportamiento sexual, por lo que cualquier tipo de tasación o mensura de este daño parecería ser insuficiente.

Añade que el trabajador sabía desde un principio que nunca hubo posibilidad de una recuperación, ni siquiera parcial, siendo así que las incomodidades y padecimientos serían una constante hasta el final de su vida, todo ello causado por el hecho injusto que debió sufrir a causa de la reprochable conducta de su empleadora.

Por último, indica que si bien la lesión psíquica es un factor de intensificación del daño moral resarcible, en el afán de no confundir ambas nociones ni tampoco pedir en este rubro lo que se solicita en el siguiente, se hace imperioso separar la noción de daño moral del daño psíquico. Indica que tanto el daño moral como el daño psíquico, afectan el equilibrio espiritual, pero en el segundo este desequilibrio llega a producir patologías. Aclara que si bien reclama ambos en el mismo apartado, estos son independientes a pesar de tener en común el hecho de que ambos son lesiones incapacitantes.

En resumen, reclama la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) reclamado proporcionalmente y en partes iguales a cada heredero, en concepto de daño moral y psicológico.

Finalmente, reclama la suma de \$ 200.000 en partes iguales para cada uno de los herederos, en concepto de violación a la buena fe en la ejecución contractual. Explica que de acuerdo a la tesis de la sanción ejemplar, la violación de la buena fe implica, más que un resarcimiento a la víctima, una sanción a quien lo causó.

Arguye que la buena fe exige que el contrato sea ejecutado de acuerdo con ella, es decir que en la etapa de ejecución surge la necesaria obligación de sujetarse a los efectos del contrato y por tanto, su irrevocabilidad. Así, dice que se advierte que, en el presente caso, la contraria ha violado el deber de buena fe, habiendo frustrado los derechos y expectativas a favor de quien fuera su operario calificado, nacidos del contrato de trabajo oportunamente celebrado, incumpliendo su deber de diligencia y seguridad.

Manifiesta que ingresó el Sr. Galván a trabajar sano y después debió retirarse a su casa incapacitado no sólo para realizar la tarea que sabía realizar, sino para cualquier otra, obedeciendo ello exclusivamente a comportamientos inadecuados de la contraria, tanto de acción como omisión y asimismo derivados de situaciones objetivas por las que también debe responder.

Sostiene que la moderna doctrina entiende que la norma que impone a las partes ejecutar el contrato según la buena fe conforma el contenido legal de contrato, de modo que la violación de ese deber constituye una violación de contrato y, por ende un incumplimiento contractual. Entonces, dice que conforme a esta visión, quien no ejecuta de buena fe debe ser condenado a los daños y perjuicios.

Al finalizar, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el progreso de la demanda, con costas a la parte demandada.

El 26/08/11 se apersonan los letrados Anibal E. Terán y Anibal Terán (h), en nombre y representación de Algodonera San Nicolás SA, CUIT 30-51593090-2, con domicilio en Virrey Cevallos 231, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acreditan con poder general para juicios.

Solicitan se suspendan los plazos para contestar demanda, y se cite en garantía a la aseguradora La Caja ART SA, con domicilio en 24 de septiembre 673, de esta ciudad, a los fines de que se apersone en el presente juicio.

Por decreto del 30/11/11 se ordena citar en garantía a La Caja ART SA.

El 26/03/12 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, en nombre y representación de La Caja ART SA, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios y contesta demanda.

Manifiesta que el actor acciona con fundamento en el derecho civil (artículos 1109, 1113, 1074 y concordantes del Código Civil), contra su empleador, persiguiendo una reparación integral, según la responsabilidad subjetiva y objetiva que endilga a éste, por enfermedad de trabajo como consecuencia de las actividades desarrolladas bajo las órdenes de Algodonera San Nicolás SA. Así, dice el 14 de diciembre de 2009 entablan demanda los derechohabientes del Sr. Galvan en el carácter de cónyuge e hijos del fallecido y solicitan la reparación del supuesto daño emergente, lucro cesante y moral que dicen haber sufrido.

Resalta que el accionante solicita no aplicar la Ley de Riesgos de Trabajo dejando planteada, con fundamentos dogmáticos y abstractos, la inconstitucionalidad de varios de sus artículos.

Señala también que la parte actora no demanda a su mandante, sino que es citado en garantía por la demandada Algodonera San Nicolás SA.

Indica que a lo largo de la demanda establece una enfermedad que supuestamente es causal con su trabajo, luego realiza una serie de ampliaciones y terminan demandando a Algodonera San Nicolás los causahabientes del Sr. Galván por su fallecimiento. Aduce que la parte actora nunca especifica la fecha exacta del fallecimiento y menos aún la causa de su muerte.

Arguye que se desprende que el objeto de la acción incoada sería que se condene a la empleadora a abonar a la actora las indemnizaciones conforme al derecho civil de naturaleza laboral o profesional de las secuelas incapacitantes derivadas de las supuestas tareas prestadas para su empleadora, repugnando todos aquellos artículos de la LRT que considera que podrían afectar la posibilidad de obtener una mayor ganancia (no ya reparación) a raíz de las dolencias que dice padecer.

Reconoce el contrato de afiliación suscripto con la empleadora demandada, con vigencia a partir del 01/07/96, poniendo de resalto que éste fue celebrado dentro del marco de la ley 24.557.

Interpone excepción de prescripción. Alega que la acción está totalmente prescripta por haberse cumplido con creces el término de dos años a partir de la consolidación de las supuestas afecciones incapacitantes que se denuncian.

Arguye que el actor denuncia haber comenzado a sentir manifestaciones de las enfermedades que hoy reclama en septiembre de 2002. Por otro lado, dice que inicia una medida preparatoria en contra de Algodonera San Nicolás en diciembre de 2004, de la que su poderdante no fue parte y jamás fue notificada; sino que recién tomó conocimiento de las supuestas enfermedades y posteriormente muerte del Sr. Galván casi 10 años después de la primer manifestación invalidante.

Indica que desde la fecha de su muerte el 22/08/06 hasta que la parte actora interpone la demanda en contra de Algodonera San Nicolás SA han transcurrido 3 años y 4 meses; y casi 6 años después

contra su mandante, es decir que en ningún momento se interrumpió la prescripción contra su poderdante. Añade que con la muerte del Sr. Galván comienza un nuevo derecho de los derechohabientes y por tanto han transcurrido en exceso los 2 años que establece la ley.

Por otro lado, asegura que no está acreditado en ningún lado que la muerte sea por las supuestas enfermedades que tuvo, específicamente el plomo, sino que la causa es un paro cardiorrespiratorio.

Deduca nulidad de la medida preparatoria en relación a su representada. Señala que como surge de autos, dicha medida jamás fue notificada a su mandante.

Cita el art. 30 del CPL, inc. D) que establece que las pericias o dictámenes se recibirán con citación de parte contra quien intente oponerse. Aduce que su poderdante no ha podido ejercer control alguno sobre dicha medida por un obrar negligente de la parte actora, violando los derechos de propiedad y de defensa de su mandante y el debido proceso. Cita doctrina y jurisprudencia.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, en tanto y en cuanto el hecho por el cual se reclama no constituye una contingencia prevista en la LRT y el contrato de afiliación celebrado con Algodonera San Nicolás SA.

En efecto, aduce que de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.557 y de acuerdo al Contrato de Afiliación celebrado con el empleador del Sr. Galván en los términos de la LRT, debe señalarse que no se encuentra a cargo de la ART la cobertura de aquellos accidentes o enfermedades de naturaleza no laboral, así como tampoco las consecuencias derivadas de los mismos.

En tal sentido, asevera que las dolencias por las cuales reclama la parte actora (hepatopatía crónica y flebopatía periférica) no son enfermedades profesionales en los términos del art. 6° de la ley 24.557, en razón de tratarse de enfermedades inculpables.

Asimismo, resalta que el actor muere después por un paro cardiorrespiratorio en agosto de 2006.

En este orden de ideas, indica que su poderdante ha otorgado cobertura asegurativa a aquellas contingencias previstas en la ley 24.557, es decir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo.

Sostiene que las enfermedades que invoca padecer la parte actora no se encuentran incluidas en el Listado de Enfermedades Profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 658/96 y Laudo 156 del 23 de Febrero de 1996 y su Anexo I), -máxime que se niega que exista relación de causalidad o de asociación entre el presunto agente y la enfermedad- y frente a las mismas sólo cabe declinar todo amparo asegurativo y solicitar el rechazo de la acción promovida por la parte actora, puesto que -conforme la Ley 24.557, a la cual las partes se han sometido mediante el contrato de afiliación, "...Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles..." (art. 6, inc. 2, in fine).

Detalla las pautas para discernir si a una enfermedad puede atribuírsele el carácter de profesional, citadas en el Preámbulo del Anexo I del Laudo 156 del 2/96 (listado de enfermedades profesionales).

Expresa que de acuerdo al relato efectuado en la demanda, es evidente que no se da la necesaria relación de causalidad que debe existir entre los agentes de riesgo presentes en el ámbito laboral y las afecciones que dice padecer la parte actora. Por ello, asegura que estamos frente a una típica enfermedad inculpable, totalmente independiente y ajena al trabajo, y que escapa al ámbito de la LRT, a la cual tanto la empleadora como la ART que representa se sometieron mediante Contrato de Afiliación.

Sostiene que jamás podría condenarse a su poderdante por el reclamo de autos, en razón de que el Contrato de Afiliación limita la cobertura asegurativa otorgada a los afiliados a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales incorporadas al listado de triple columna del Listado de enfermedades profesionales del dec. 658/96 y Laudo MTSS 156/96, encontrándose entonces el presente reclamo excluido de todo amparo asegurativo por parte de La Caja ART SA.

Subsidiariamente, para el caso que se rechace la defensa de falta de legitimación pasiva y se condene a su representada a afrontar el otorgamiento de prestaciones, solicita se habilite la repetición del eventual monto de las prestaciones a cargo de la ART del fondo fiduciario de enfermedades profesionales, ya que las enfermedades denunciadas en la demanda no revisten el

carácter de profesionales y por tanto no resultan amparadas por el contrato de afiliación celebrado con el empleador.

Transcribe el art. 6.2 incisos a, b y c de la LRT.

Refiere que la ART no tiene, propiamente hablando, a su cargo un deber de seguridad ni ejercer un poder de policía, sino que es deber del empleador cumplir con las normas de seguridad e higiene. Cita jurisprudencia.

Reitera que entre la demandada y su poderdante no existe contrato de afiliación alguno que ampare, como riesgo cubierto, la responsabilidad civil que pudiera caberle a la afiliada o a terceros, como consecuencia de los infortunios laborales que sufre el personal en relación de dependencia. Por el contrato, sostiene que Caja ART SA únicamente ha otorgado cobertura asegurativa a la demandada respecto de aquellas contingencias previstas en la ley 24.557, es decir, los accidentes y enfermedades profesionales que se hallan enumeradas en el listado aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional. Cita jurisprudencia.

Seguidamente, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora y da su versión de éstos.

Expone que su poderdante toma conocimiento del hecho a través de la demanda interpuesta por el actor en contra de su empleador, pero sostiene que éste jamás realizó una denuncia alguna a la ART de ninguna patología que haya padecido el Sr. Galván.

Manifiesta que se reclama una enfermedad profesional que le ocasionó un 72% de incapacidad al Sr. Galván, que posteriormente causaron su fallecimiento, en relación a las tareas desarrolladas para la demandada sin que exista una relación causal entre las afecciones que denuncia y el medio ambiente laboral.

Indica que se menciona en la demanda que la Comisión Médica en dictamen previsional constató en el actor una hepatopatía crónica moderada, flebopatía periférica estadio V, hipoplasia medular y soplo cardíaco por lo que le otorgó un 72 % de incapacidad, pero aclara que como todo dictamen previsional considera todo tipo de afecciones que afectan al afiliado. Sin embargo, destaca que la hepatopatía crónica obedece a múltiples causas (como lo menciona el informe pericial a que se hace referencia en la demanda) y que la severa patología vascular periférica y el soplo cardíaco son entidades totalmente inculpables que no guardan ningún tipo de vinculación con las tareas desarrolladas por el actor.

En relación a la hipoplasia medular por la que el informe pericial referido en la demanda le reconoce un 30 % de incapacidad, considera que puede llegar a vincularse con el trabajo en el caso que se demuestre, según el Mapa de Riesgo de la empresa, el contacto permanente del trabajador con hidrocarburos.

Concluye que se desprende de todo ello que el trabajador presentó afecciones netamente inculpables desde el punto de vista laboral que le permitieron acceder al beneficio jubilatorio por incapacidad en las condiciones antes mencionadas.

Al finalizar, impugna la planilla de rubros reclamada, contesta planteo de inconstitucionalidad y defiende la constitucionalidad del sistema, cita el derecho, doctrina y jurisprudencia aplicable, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

La parte actora contestó el traslado de los planteos formulados por La Caja ART SA, solicitando su rechazo.

Posteriormente, los letrados Anibal E. Terán y Anibal Terán (h), en nombre y representación de Algodonera San Nicolás SA, contestan demanda.

Hacen referencia a la responsabilidad contractual y extracontractual y la diferencian de la responsabilidad por enfermedad o accidentes de trabajo, mencionando cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, daño, relación causal y factor de atribución). Diferencian también ambas instituciones en cuanto a sus principios u objetivos y fines. Citan doctrina y jurisprudencia.

Seguidamente, se refieren a la relación contractual entre su poderdante y la aseguradora de riesgos de trabajo. Alegan que las ART son un sujeto de derecho creado por la ley a las que el sistema le delega funciones de prevención y reparación. Aducen que el contrato de afiliación es un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas, en el que no todo es negociable y no hay libertad para contratar, ya que el empleador está constreñido a celebrar el contrato.

Resaltan que con la contratación de una ART el empleador queda exento de las consecuencias dañosas que experimenten sus empleados por todo daño producido por o en ocasión del trabajo. Así, añaden que las ART sustituyen el deber de prevenir y reparar del empleador y deben satisfacer las prestaciones de ley por las contingencias que ésta establece como derivados de ese trabajo.

Expresan que el reclamo de autos incluye prestaciones en especie, previstas en la ley 24.557, tales como tratamiento médico asistencial, medicamentos, tratamientos psicológicos y prácticas complementarias; y que resulta claro que el responsable de reparar y pagar este reclamo es la ART.

En cuanto al reclamo de la parte actora fundado en las normas del derecho común, ponen de resalto que a los fines de responsabilizar civilmente al empleador por las consecuencias dañosas de un infortunio laboral, es menester acreditar la concurrencia de todos los presupuestos que la rigen, a los que se subordina el nacimiento del deber de reparar.

En este orden de ideas, exponen que uno de los elementos en toda responsabilidad por daños causados a otros es la antijuridicidad, es decir que el agente del daño incurra en un comportamiento contrario a derecho. Añaden que, en el ámbito de los infortunios laborales, sólo se responsabilizará al empleador si se demuestra que no adoptó las medidas precautorias que las circunstancias imponían. Así, por ejemplo, dicen que el patrón no responderá por el accidente o enfermedad que sufra o contraiga el trabajador si se acredita que actuó con las diligencias que las circunstancias exigían. Citan jurisprudencia.

Seguidamente, se refieren al nexo de causalidad. Manifiestan que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad. Citan doctrina y jurisprudencia aplicables.

Aseguran que, en el caso de autos, no existe acto ilícito de ninguna naturaleza de su poderdante y por ello no ha causado daño alguno al difunto Sr. Galván ni a sus herederos. Agregan que no hay conducta antijurídica de su mandante que provocara las supuestas patologías del actor: no hay culpa ni negligencia alguna.

Con respecto a la intoxicación plúmbica invocada en el reclamo como causal de las patologías y muerte del Sr. Galván, aseveran que Algodonera San Nicolás SA no trabaja con plomo, por lo que deberá la parte actora demostrar y acreditar la fuente de contaminación alegada.

Sostienen que su poderdante cumplió acabadamente con la ley 19.587.

Niegan todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora y dan su versión de éstos.

Reconocen que el Sr. Galván trabajó para su mandante desde el 14/07/69 hasta el 25/11/03, fecha en que presentó su renuncia para acogerse al beneficio de jubilación por invalidez.

Aducen que el Sr. Galván realizó tareas de mantenimiento de máquinas en el sector de hilandería fabril de su mandante, que consistían en: detectar fallas, desarmar y limpiar, revisar, armar y controlar el funcionamiento de las maquinas.

Así las cosas, mencionan que trabajaba en equipo con otros mecánicos, pero que no tenía personal a su cargo ni realizaba tareas de supervisión. Asimismo, dicen que se le abonaba conforme sus reales tareas, que eran de mecánico.

Cuentan que ciertamente en el último año de su relación laboral, el Sr Galván dejó de trabajar por problemas de salud, y así fue que desde el día 22/10/02 presentó certificados médicos que motivaron el uso de su licencia por enfermedad hasta el día 21/10/03, percibiendo naturalmente su remuneración normal en tal periodo. Añaden que en esa fecha entró en reserva de puesto hasta el 25/11/03, en que presenta su renuncia para acogerse a los beneficios de jubilación por invalidez.

Destacan que las tareas que realizaba el trabajador las desarrolló en forma normal, como tantos otros empleados, destacando que no implicaban esfuerzos físicos mayores al que debiera o pudiera

realizar, tal como surge del informe realizado por el ingeniero especialista en seguridad e higiene, en los autos de medidas preparatorias.

Niegan que el Sr. Galván no hubiera tenido horarios laborales ya que cumplía estrictamente y como determina la ley turnos de trabajo de lunes a viernes de 7 a 15.15 y los sábados de 7.15 a 13 horas; conforme surge de las registraciones de entrada y salida adjuntadas en las medidas preparatorias y también del informe del perito ingeniero.

En cuanto al reclamo de que el Sr. Galván requirió que se le entregaran elementos de seguridad para realizar sus tareas, aseguran que esto es falso ya que del legajo personal del actor presentado en la medida preparatoria surge lo contrario a ello y que Algodonera San Nicolás efectúa a sus operarios, en este caso: un cobertor Silenta, zapato de seguridad, ropa de trabajo, protector auditivo, barbijo protector, guantes de goma y de cuero, protector facial, todo ello entregado al Sr. Galván y suscripto de su puño y letra, conforme surge del informe realizado por el perito ingeniero en las medidas preparatorias.

En cuanto a la capacitación que Algodonera San Nicolás otorga a su personal, mencionan la especialización que recibió el Sr. Galván en un seminario “Autocoro 240/288” realizado en Brasil lo cual consta en su legajo personal, incluyendo el certificado correspondiente; el que fue costeadado totalmente por la empleadora, en beneficio de la empresa y del actor.

Enfatizan que ninguna de las tareas laborales desempeñadas por el Sr. Galván y técnicamente descriptas pueden ser en modo alguno productoras determinantes de patologías incapacitantes absolutas (y de ninguna incapacidad) y menos aún conducirlo a su muerte.

Seguidamente, se refieren a las patologías del Sr. Galván y hacen un breve análisis de las pruebas producidas en el expediente de medidas preparatorias. Aseguran que el Sr. Galván jamás sufrió intoxicación plúmbica y mucho menos relación alguna con sus tareas laborales.

Destacan el dictamen de la Comisión Médica Previsional de donde surge que “en cuanto a la hipoplasia medular los análisis de sangre periférica muestran una ligera anemia con normalidad celular” y manifiestan que es falso lo dictaminado por el perito de parte del actor en cuanto expresa que “realizaba tareas de mecánico, con utilización en forma constante de solventes industriales”. Asimismo, hacen mención a lo dictaminado por el perito ingeniero en cuanto a que tenía todos los elementos de protección.

Rechazan el certificado médico del Dr. Palazo, por cuanto no tiene el nombre de la persona ni documento de identidad. Asimismo, destacan que solo habla de “contaminación”, no de intoxicación por plomo.

Además, consideran que con un solo análisis no se puede rotular de intoxicado a una persona, sino que hay que controlar la evolución con los exámenes médicos y la evolución de los análisis según el profesional responsable del enfermo. Sostienen que tampoco tiene manifestaciones clínicas ni alteraciones oseas demostradas.

Añaden que tampoco estuvo controlado por un toxicólogo; y que el Dr. Córdoba no habla de intoxicación sino que dice que “podría estar contaminado”.

Destacan que se hicieron los análisis a los dos años que dejó de trabajar en la empresa, por lo que ya no estaba expuesto.

Rechazan el certificado del Dr. David Flores, así como los exámenes complementarios presentados. Destacan que varios de ellos no contienen firma.

Hacen referencia al dictamen pericial practicado por el ingeniero Soria en las medidas preparatorias. De éste, destacan que el ambiente donde trabajaba el Sr. Galván resultaba adecuado y salubre; que no revestía la calidad de supervisor; que la empresa proveyó los elementos de protección y seguridad; y que las tareas que realizaba no implicaban esfuerzos físicos ni riesgos para su salud.

En relación a la pericia médica previa, realizada por el médico Llanes Navarro, arguyen que no se ajusta a la verdad en cuanto a las tareas que realizaba el actor, puesto que no conoce la empresa, a diferencia de lo dictaminado por el perito ingeniero.

Alegan que el perito médico no se ajustó a ningún criterio pericial, transmite lo que el operario le dijo y analizó situaciones que no le corresponden. Concluyen que las afirmaciones del dictamen médico son dogmáticas, sin rigor, fundamento y precisión científica y sin conocimiento del lugar de trabajo. Citan jurisprudencia.

En cuanto al reclamo patrimonial, impugnan cada uno de los rubros reclamados por la parte actora. Citan jurisprudencia.

Finalmente, ofrecen prueba documental, hacen reserva del caso federal, y solicitan el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 18/12/12 se lleva a cabo una audiencia en los términos del art. 42 del CPL, en la que las partes manifiestan no haber llegado a un acuerdo.

El 12/09/13 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 18/03/14 la parte actora, con el patrocinio del ingeniero químico Hector Adolfo Maisano, formula observaciones e impugnación a la pericia en higiene y seguridad practicada en los autos de medidas preparatorias.

La parte demandada contesta traslado del pedido de aclaraciones e impugnación, solicitando su rechazo.

El 14/05/14 contesta traslado el perito, ratificando su dictamen y solicita plazo para efectuar ampliaciones.

El 27/08/14 el perito ingeniero Soria contesta observaciones y pedido de ampliaciones.

Mediante presentación del 23/07/15 la parte demandada designa perito consultor médico al Dr. Antonio Casanova.

Por decreto del 20/08/15 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 27/10/15, constando que las partes no llegaron a un acuerdo.

Del informe del actuario de fecha 27/06/22 se desprende que la parte actora ha ofrecido seis cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida; 2- Testimonial: Parcialmente Producida (se acumula 01 incidente de queja); 3- Exhibición de Documentación: Parcialmente Producida; 4- Informativa: Parcialmente Producida; 5- Informativa: Parcialmente Producida (se acumula 01 incidente de queja) y 6- Absolución de Posiciones: Parcialmente Producida (se acumula 01 incidente de queja). La demandada Algodonera San Nicolás SA ha ofrecido dos cuadernos de prueba: 1- Documental: Producida y 2- Pericial Médica: Producida (se acumula 01 incidente de queja). La codemandada La Caja ART SA ha ofrecido cinco cuadernos de prueba: 1- Documental: Producida; 2- Informativa: Sin Producir; 3- Informativa: Sin Producir (se acumula 01 incidente de queja); 4- Informativa: Producida y 5- Pericial Médica: Producida (acumulado al cuaderno de prueba n° 2 del demandado).

El 25/07/22 presenta alegatos la parte actora y el 28/07/22 la parte demandada.

El 28/06/24 la parte actora solicita medida para mejor proveer, lo que es rechazado mediante decreto del 01/07/24.

El 25/07/24 la parte actora plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que es rechazado el 20/08/24.

Por decreto del 23/04/25 se ordena notificar al Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación a fin de comunicarle que el presente se encuentra a su disposición para la emisión del correspondiente dictamen respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora.

El 23/05/25 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal.

Por decreto del 27/05/25 se llaman los autos para sentencia.

Mediante providencia del 11/12/25 se dispone, como medida para mejor proveer, librar un oficio a ARCA a fin de que remita historial de remuneraciones informadas, con detalle de aportes y contribuciones respecto del Sr. Alberto Rafael Galván, CUIL N° 20-08063394-8, por parte de

Algodonera San Nicolás SA, CUIT 30-51593090-2 en el período comprendido entre junio de 1969 hasta diciembre de 2003.

El 19/12/25 contesta oficio ARCA.

Por decreto del 18/02/26 se llaman nuevamente los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Alberto Rafael Galván y la demandada Algodonera San Nicolás SA; 2) Fecha de ingreso el 14/07/69 y fecha de egreso el 25/11/03 por jubilación por invalidez; 3) Fallecimiento del Sr. Galván el 19/08/06; 4) Que la aseguradora de riesgos de trabajo de la firma demandada era La Caja ART SA y 5) Que la Comisión Médica dictaminó una incapacidad del 72%.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora de los arts. 39, 46, 14, 21 y 22 de la LRT; 2) Excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por La Caja ART SA. Planteo de nulidad de la medida preparatoria; 3) Características de la relación laboral: tareas realizadas, categoría laboral y jornada de trabajo; 4) Carácter profesional o no de las patologías del Sr. Galván y responsabilidad civil imputada a la demandada Algodonera San Nicolás SA; 5) Rubros y montos reclamados; 6) Intereses; 7) Costas y 8) Honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas, por separado.

Primera cuestión:

La parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 46, 39, 14, 21 y 22 de la ley 24.557.

El 23/05/25 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, al que me remito por razones de brevedad.

En primer lugar, y antes de tratar propiamente los pedidos de la demanda, corresponde recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “*ultima ratio*” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Respecto de la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, se desprende de las constancias de autos que la accionada no interpuso excepción de incompetencia, ni tampoco se pidió la radicación del presente juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado el proceso completamente por ante este Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación.

Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó los tribunales elegidos por el actor para la promoción de la demanda, deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557. Así lo declaro

El accionante plantea también la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 por cuanto al no admitir la reparación por ningún otro daño que no sea la pérdida de capacidad de ganancia del trabajador, no configura una reglamentación adecuada del art. 19 de la Constitución Nacional, que consagra el deber de no dañar e impone la reparación integral de los daños causados por quien incumple ese deber. Cita jurisprudencia.

Si bien la norma impugnada ha sido derogada por la ley 26.773, atento a la fecha de promulgación de esta última (25/10/12), por haber estado vigente al momento de la promoción de la presente

demanda, corresponde entrar a su tratamiento.

La LRT, al excluir la posibilidad del trabajador de recurrir a una reparación integral convierte al trabajador en un ciudadano con menos derechos que el que tiene cualquier persona que sufre un daño. Corresponde seguir los lineamientos que la CSJN fijó en el fallo “Llosco”, en donde entendió que resulta inconstitucional privar a la víctima de un siniestro laboral que percibió la indemnización tarifada a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo, de recurrir por la vía del derecho civil para obtener una reparación integral. Asimismo, la Corte Suprema nacional ha señalado que “es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (Fallos: 316:3225).

A partir de tales tópicos, el Cíbero Tribunal de la Nación en la causa “Aquino, Isacio –vs- Cargo Servicios Industriales SA”, sentencia del 21/09/2004, declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 inciso 1° de la Ley 24.557 por entender que dicho dispositivo legal desconoce el deber de proteger la integridad física del trabajador frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*. Para llegar a esa conclusión sostuvo que “en suma, la LRT, mediante la prestación del art. 15 inc. 2 párr. 2°, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39 inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente. Que, por ende, no se requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 CCiv, no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus ‘objetivos’, en lo que interesa, ‘reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales’ (art. 1 inc. 2.b). Ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio ‘*alterum non laedere*’, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse sólo en apariencia (Fallos 299:125, 126, consid. 1 y sus citas, entre muchos otros)”.

Cabe mencionar que el criterio que predomina actualmente es aquel que considera a la norma contraria a la Constitución de forma absoluta y desprendida de tal contingencia probatoria, en la inteligencia de que la existencia de cualquier régimen tarifado de indemnizaciones -por más amplio que fuere-, no puede impedir el acceso al Código Civil, el cual debe quedar expedito para el trabajador, como lo está para cualquier habitante del país. Tal fue el criterio mayoritario adoptado por los vocales de la Corte Suprema Nacional en la causa “Ávila Juchami, Nicolás Urbano c/ Decsa S.R.L. y otros”, fallada el 28/03/2006.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 y, consecuentemente, inaplicable en la presente causa por violentar lo dispuesto por la Constitución Nacional (arts. 16, 20, 31, 75 -incs. 22 y 23- y 14 bis) y tratados internacionales. Así lo declaro.

En su escrito de demanda la actora solicita también se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557.

La inconstitucionalidad de las normas cuestionadas ya ha sido declarada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Castillo” (CSJN, 7/04/09) y más recientemente en los fallos “Venialgo” (CSJN, 13/3/07) y “Marchetti” (CSJN, 4/12/07).

Nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso “Obregón c/ Liberty ART” en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a “Castillo” de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

Consecuente con ello, corresponde admitir el planteo formulado por la demandante y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la ley 24.557 para el caso concreto. Así lo declaro.

Plantea también la parte actora la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 24.557 y solicita se condene a la demandada a abonar el monto de la indemnización por incapacidad en un solo pago.

En este punto, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad se trata de un remedio extremo, al cual sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución que se vea obstaculizado por una norma de jerarquía inferior; y quien la alega debe demostrar un perjuicio directo y real (CSJT, sentencia N° 105 del 02/03/2010).

En el marco de estos lineamientos, se advierte que en el caso, tal y como acertadamente lo señala la Sra. Fiscal Civil en su dictamen, la parte actora solo menciona la normativa que pretende inaplicar, sin especificar las razones o las normas que exigirían el dictado de la declaración de inconstitucionalidad requerida. Asimismo, tampoco expone el perjuicio real y concreto que le importaría la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad solicita.

En razón de todo ello, y habiendo oído a la Sra. Fiscal Civil, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la LRT deducido por la parte actora. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

La Caja ART SA interpone excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva así como también la nulidad de la medida preparatoria.

Cabe recordar que La Caja ART SA ha sido llamada a estos autos como tercera citada en garantía, conforme lo ordenado en decreto del 30/11/11, ante lo solicitado por la parte demandada al contestar demanda.

Se ha dicho que “La finalidad de la intervención coactiva del tercero consiste en que la sentencia definitiva produzca, respecto de él, los efectos de la cosa juzgada y, por ende, pueda serle oponible en un eventual proceso ulterior. Por el contrario, no autoriza a dictar contra él un pronunciamiento de condena ya que no ha sido demandado. El alcance de la citación del tercero debe estar limitado a poner en su conocimiento el pedido de intervención, a fin de que haga valer, si lo desea, los derechos que según él le correspondan (Cfr. C.P.C.C.T. comentado Bourguignon - Peral, Editorial Bibliotex 2008, tomo I, página 254)”.

En mérito a lo expuesto, atento a que La Caja ART SA ha sido citada como tercera interesada y no como parte integrante de la litis, no corresponde adentrarme al fondo del asunto, por cuanto no es posible dictar un pronunciamiento de condena en su contra.

Atento a ello, corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por La Caja ART SA y, en consecuencia, declarar abstracto el pronunciamiento respecto de los planteos de prescripción y nulidad. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En cuanto a las características de la relación laboral, la parte actora esgrime que el Sr. Galván era el encargado de control y reparación de maquinarias y que, pese a que en los recibos figuraba como “empleado”, en realidad le correspondía estar categorizado como “supervisor general” de maquinarias y técnico especializado. Asimismo, dice que no tenía horarios de trabajo y que debía estar disponible las 24 horas por si era necesario reparar alguna máquina.

La demandada Algodonera San Nicolás SA alega que el Sr. Galván trabajaba en mantenimiento de máquinas, como maquinista general, pero que no tenía personal a cargo ni era supervisor. En cuanto a la jornada de trabajo dice que era de lunes a viernes de 7 a 15:15 y los sábados de 7:15 a 13 horas.

Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

En el juicio de medidas preparatorias, surge del informe presentado por el perito ingeniero industrial Segundo José Soria el 30/12/05, que el Sr. Galván trabajó “atendiendo las máquinas y equipos nombrados (salvo enconadoras) según planificación y programación realizada por la jefatura de Mantenimiento Mecánico de la empresa”. Seguidamente, el perito describe los cargos ocupados por el Sr. Galván en la empresa: operario de tareas generales desde el 14/07/69 hasta el 28/02/70; maquinista general desde el 01/03/70 al 15/03/80; maestro maquinista desde el 16/03/80 hasta el

30/04/82 y empleado mensualizado de mantenimiento desde el 01/05/82 al 26/11/03. Adjunta copias documentales de cada nombramiento en los distintos cargos y detalla las tareas realizadas en cada puesto, los conocimientos, habilidades, responsabilidades y cargas mentales y musculares en cada uno. Detalla también el organigrama de la empresa e indica que el Sr. Galván dependía del jefe de mantenimiento de continuas y formaba parte del equipo de 6 operarios de mecánica, que trabajaban de 7 a 15:15 horas.

Cabe mencionar que el informe pericial técnico no ha sido impugnado en cuanto a las mencionadas respuestas.

En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la parte actora, declararon los testigos Raúl Orlando Campos, José Daniel Figueroa, Julio Cesar Caro y José Manuel Barraza; quienes no fueron tachados por las partes.

De sus declaraciones se desprende que todos ellos fueron compañeros de trabajo del Sr. Galván.

El Sr. Campos declaró que el Sr. Galván “estaba en mantenimiento, parte continua primero, o mechera, esas cosas. Y después lo pasaron a autocoro, que vienen unas máquinas nuevas y ahí quedó hasta que se enfermó digamos” (pregunta N° 6) y que la jornada de trabajo era de 7 a 15 horas y los sábados hasta las 13 horas (pregunta N° 8).

El testigo Barraza respondió que el Sr. Galván estaba en la parte de mantenimiento (pregunta N° 6) y que trabajaba como mecánico (pregunta N° 7). En cuanto a la jornada de trabajo, respondió que era de lunes a viernes de 7 a 15:15 horas y los sábados de 7:15 a 13 horas (pregunta N° 8). A las preguntas aclaratorias y repreguntas, respondió que sí hacían horas extras, sin detallar cuántas ni con qué frecuencia.

El testigo Caro contestó que el Sr. Galván era mecánico (pregunta N° 6) y que “...trabajaba de 07:00 a 16:00 hs. y después lo llamaban cuando se rompía la autocoro para hacer el arreglo, en horario de noche y así. Días de semana hábiles, cuando necesitaba la fábrica lo hacían llamar y él se iba” (pregunta N° 8). A las aclaratorias, añadió que “Las máquinas no se rompían todos los días, por ahí una vez o dos a la semana, yo andaba en el turno noche y lo veía a él que andaba. No había época del año, son máquinas que andan todo el año y por ahí se rompían dos, tres, una vez a la semana, por ahí no se rompían nunca”.

Por último, el Sr. Figueroa respondió de forma coincidente con los testigos anteriores, que el Sr. Galvan era mecánico (pregunta N° 6) y que trabajaba de lunes a viernes de 07:00 a 15:15 hs. y los sábados de 07:15 a 13:00 hs. (pregunta N° 8).

Ahora bien. Del plexo probatorio analizado, puedo concluir que la parte actora no ha probado ninguno de los extremos alegados.

En cuanto a las tareas realizadas, observo que todos los testigos ofrecidos por el accionante, manifestaron que el Sr. Galván trabajaba en el área de mantenimiento como “mecánico”.

Asimismo, surge del informe pericial técnico producido en la medida preparatoria, que el perito detalló todos los cargos que ocupó el Sr. Galván en la empresa, de donde surge que el último cargo en el que prestó servicios fue el de “empleado mensualizado de mantenimiento” desde el 01/05/82 al 26/11/03. Así también, el perito detalló que el Sr. Galván dependía del jefe de mantenimiento de continuas y formaba parte del equipo de 6 operarios de mecánica, que trabajaban de 7 a 15:15 horas.

Con respecto a las horas extras que la parte actora alega haber cumplido, se ha dicho que “si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo (...)” (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 “Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia SRL s/Despido”).

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos “Lopez, Victor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. SH s/ despido - ordinario”: “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente

tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Del plexo probatorio analizado surge que el perito ingeniero constató los horarios de trabajo del actor, de donde no surge el cumplimiento de horas extras.

Por otro lado, los testigos detallaron la jornada de trabajo que cumplían –coincidente con la esgrimida por la demandada- y, si bien algunos de ellos manifestaron que a veces debían cumplir horas extras cuando se rompía una máquina, no mencionaron cuántas horas ni con qué frecuencia lo hacían y, además, aclararon que esto no ocurría todos los días.

Por lo expuesto, considero que el trabajador no probó acabadamente que hubiere trabajado horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo que la unía con el accionado, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora.

En consecuencia, considero que el Sr. Galván prestó servicios de lunes a viernes de 7 a 15:15 y los sábados de 7:15 a 13 horas y que se encontraba correctamente registrado como “empleado mensualizado de mantenimiento”. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Controvierten las partes respecto del carácter profesional o no de las enfermedades padecidas por el trabajador Galván y la eventual responsabilidad civil de la empleadora.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente:

2.1. En el expediente de medidas preparatorias, el 30/12/05 el perito ingeniero industrial especializado en seguridad e higiene laboral, Segundo José Soria, presenta pericia técnica.

El perito describe cada una de las áreas o secciones de la fábrica y expresa que el Sr. Galván trabajó en todas ellas, “atendiendo las máquinas y equipos nombrados (salvo enconadoras) según planificación y programación realizada por la jefatura de Mantenimiento Mecánico de la empresa”. Añade que “todas ellas están en un mismo ambiente laboral, dentro de una misma sala de producción, en la que están distribuidas casi todas las máquinas descriptas, existiendo entre ellas y, por sectores, las correspondientes zonas de circulación, amplias y bien dispuestas, habiendo en todos los sectores las tomas de aspiración de pelusa y material particulado del ambiente”.

Seguidamente, el perito describe los cargos ocupados por el Sr. Galván en la empresa. Adjunta copias documentales de cada nombramiento en los distintos cargos y detalla las tareas realizadas en cada puesto, los conocimientos, habilidades, responsabilidades y cargas mentales y musculares en cada uno.

Detalla los elementos de seguridad que debió proveer la empresa y expresa que no son especiales sino de uso corriente en la industria, tales como: botines con puntera reforzada, camisa y pantalón 2 veces al año, protectores auditivos, protectores buconasales cuando trabajó como maquinista y en limpieza de elementos de máquina, guantes de cuero cuando trabajó como ayudante mecánico y mecánico de autocoro y capa para lluvia.

En respuesta al cuestionario propuesto por la parte actora, el perito contesta que las tareas detalladas no demandaban esfuerzos físicos superiores a los 400 watts, es decir, correspondientes a los trabajos clasificados como medianos según ley 19587 y su dcto. 351/79. Además, contesta que las tareas que desarrolló son comunes en la industria textil y mecánica y que generalmente no ocasionan enfermedad alguna. Asimismo, contesta que cualquier tarea mal realizada, asumiendo posiciones inseguras y sin la supervisión y capacitación de personal especializado, puede ser origen de alguna afección física de distinta índole.

En la respuesta a la pregunta N° 3 detalla los elementos de seguridad entregados al Sr. Galván, conforme la documentación presentada por la empresa y firmada por el trabajador y en la respuesta N° 4 detalla los elementos que debió haber entregado.

En su respuesta N° 9 indica las herramientas utilizadas por el Sr. Galván para reparar las máquinas y, en particular, refiere que utilizaba una pulverizadora manual con conexión de aire comprimido para limpieza de piezas mecánicas, cargado con nafta o solvente. En la respuesta N° 10, respecto de si existen elementos químicos, líquidos o sólidos para la asistencia, funcionamiento y reparación de la maquinaria, contestó que “sí existen, no exactamente elementos químicos, sino compuestos químicos al estado líquido, conocidos como nafta, gasoil y solvente industrial N6-DIX utilizados en taller de mantenimiento ya descripto, exactamente para lavado y/o limpieza de elementos mecánicos que son parte de equipos y máquinas de las ya nombradas en parte I de esta pericia, que se desmontan de las máquinas para su revisión y/o reparación. También existe en stock de almacen de planta, distintos lubricantes específicos para cada máquina”.

Mediante presentación del 18/03/14 la parte actora, con el patrocinio del ingeniero químico Hector Adolfo Maisano, formula observaciones e impugnación a la pericia.

Impugna la respuesta a la pregunta N° 2 del cuestionario, puesto que el listado de elementos de protección personal que detalla el perito resulta incompleto, teniendo en cuenta que omitió mencionar otros igualmente necesarios para el trabajo con solventes (particularmente el N6-DIX que usaba en el establecimiento según el propio perito así lo determinó) y además debió aclarar que una tarea mal realizada también es aquella que se ejecuta sin utilizar los elementos de seguridad.

Destaca que se verifica la existencia de trabajo en la planta con un producto de alta toxicidad y por otro lado también la ausencia de elementos necesarios para proteger al trabajador. Señala que el perito detalló los elementos de protección personal entregados al actor, entre los cuales no aparecen guantes, antiparras, mascarilla ni delantal apropiados para el trabajo con solventes. Alega que todo esto debió ser expresamente destacado en el informe.

Impugna parcialmente la respuesta N° 3 del perito ingeniero por cuanto considera que omitió informar que los elementos de protección cuya recepción por parte del actor está avalada por los recibos por él firmados, no eran acordes para ser usados en tareas que requieren el uso frecuente de solventes derivados de hidrocarburos, Nafta, Gas Oil y solvente Industrial N6-DIX, según él mismo describe.

Alude que en el caso particular del N6-DIX el propio perito especificó como elementos necesarios para su uso los guantes, antiparras, mascarillas y delantal que no están entre los elementos que le fueron suministrados, debiendo además aclararse que en el caso de los guantes y el delantal se requiere que estos sean de un material que evite el contacto con la piel y resistente a la posible acción química del mismo solvente.

Finalmente, en cuanto a la respuesta a la pregunta n° 4 también la impugna parcialmente, por cuanto cita nuevamente el mismo listado de elementos de protección dado en la pregunta N° 2, el que resulta incompleto teniendo en cuenta que omitió mencionar otros igualmente necesarios para el trabajo con solventes.

La parte demandada contesta traslado del pedido de aclaraciones e impugnación, solicitando su rechazo.

El 27/08/14 el perito ingeniero Soria contesta observaciones y pedido de ampliaciones.

Reconoce que efectivamente omitió nombrar los elementos de protección especiales (guantes de lates especiales aislantes, antiparras, mascarillas y delantal que se utilizan en trabajos especiales). Aclara que la empresa no exhibió los correspondientes recibos firmados por el Sr. Galván sobre estos elementos de protección personal, pero seguramente le fueron entregados.

La parte actora, al contestar traslado, impugna esta respuesta por cuanto no le consta al perito que dichos elementos hubieran sido entregados.

Ahora bien. Atento a que el perito Soria admitió haber omitido nombrar la totalidad de los elementos de protección especiales que debió haber provisto la empresa al trabajador, considero que deviene abstracto expedirme respecto de la impugnación formulada por la parte actora, al haber sido rectificado el informe por el perito. Así lo declaro.

2.2. En el juicio de medidas preparatorias, el 25/08/06 el perito médico Ricardo Llanes Navarro presenta dictamen pericial.

Menciona que el Sr. Galván relató que para la limpieza de máquinas y engranajes debía emplear diferentes elementos de trabajo, tales como nafta y solventes industriales, los que inhalaba constantemente, al no tener barbijo protector.

Indica que el médico tratante le diagnosticó hipoplasia medular, luego plaquetopenia y posteriormente hepatopatía crónica. Dice que más tarde se vio afectado por várices en miembros inferiores, que se complicaron luego con aparición de úlceras.

Hace una breve reseña científica de cada una de las patologías que padece el actor: hepatitis crónica, aplasia medular y varices.

Concluye que atento a los informes técnicos realizados por perito ingeniero, la bibliografía consultada, los estudios complementarios presentados y solicitados y el examen físico efectuado “se podría inferir que la patología hematológica presentada por el actor, podría tener relación con las sustancias químicas que hace referencia en su informe el ingeniero Soria”.

Seguidamente, expresa que la ley 24.557 exige los exámenes periódicos y monitoreos biológicos, que se deben realizar anual y semestralmente a los trabajadores expuestos a sustancias. Alega que solicitó dichos exámenes pero no fueron puestos a su vista y menciona que “se debe tener en cuenta la cantidad de años que el actor trabajó en la empresa (julio del año 1969) y el tiempo que estuvo expuesto a las sustancias químicas antes mencionadas. La sintomatología que presentó el actor, desde el inicio de su patología hematológica corresponde a los cuadros de intoxicación por hidrocarburos”.

Concluye que el Sr. Galván padece una incapacidad laboral total y permanente del 70,6% teniendo en cuenta las patologías denunciadas (hepatopatía crónica moderada, flebopatía periférica de miembros inferiores estadio III – IV e hipoplasia medular de grado moderada) y contesta que, relacionadas con las tareas que desarrollaba para la empresa, le corresponde un 30% por la hipoplasia medular en forma causal.

El 22/08/08 la representación letrada de la demandada alega que la pericia no concluye que exista relación de causalidad entre las enfermedades padecidas por el actor y el trabajo que realizaba en la empresa, por lo que niega que pueda tener valor para responsabilizar a su poderdante.

En igual fecha, la parte actora solicita ampliaciones a la pericia, solicitando al galeno que se expida respecto de la causa de muerte del Sr. Galván.

Se ordenó librar oficio al Sanatorio del Sur a fin de que remitiera historia clínica del Sr. Galván.

El 06/05/09 el perito médico Llanes Navarro amplía dictamen pericial. Contestó que “relacionadas con las tareas que desarrollaba en la empresa, a mi criterio, le corresponde por la hipoplasia medular un 30% de incapacidad parcial y permanente, en forma causal”.

Asimismo, expone que “podría considerar que la hepatopatía crónica entre las múltiples causas que la generan a mi criterio, se encuentran los pacientes con frecuente exposición a tóxicos. También se pueden citar otros factores etiológicos: virosis (hepatitis C, B y D), fármacos, reacciones autoinmunes, alcoholismo, etcétera. Por lo tanto, no se puede asegurar que, como única causa, fueron los tóxicos responsables de esta patología mencionada”.

Mediante escrito presentado el 13/08/09 la representación letrada de la parte actora impugna parcialmente pericia médica.

Alega que el perito no se expidió correctamente sobre la relación causal de la hepatopatía crónica en el ámbito laboral y que es inadmisibles que con los antecedentes del caso (exposición prolongada a tóxicos, la presencia en el ámbito de trabajo de los compuestos químicos demostrados en el informe técnico, y la falta de factores etiológicos que pudieran arrojar incertidumbre al respecto, tales como virosis, fármacos, alcoholismo, etc.) no pueda afirmar con total certeza que el hígado, con la consiguiente hepatopatía crónica, no guarde relación de causalidad directa en la misma forma que la hipoplasia medular.

De igual manera, menciona que teniendo a la vista los antecedentes de la historia laboral del actor, así como lo que refiere el perito ingeniero a que desempeñaba gran parte de sus actividades en posición de pie prolongada, no establece ningún tipo de concausalidad con la flebopatía periférica de miembros inferiores.

El perito contesta la impugnación mediante escrito presentado el 15/09/09, en el que ratifica su dictamen. Respecto de la hepatopatía crónica, explica que dentro de los antecedentes clínicos del actor, éste era portador de una hepatitis C, una patología que pudo haber desencadenado en la hepatopatía. Respecto de la flebopatía periférica, menciona que a su criterio no tiene relación concausal con las tareas que desempeñaba el Sr. Galván en la empresa.

Ahora bien. Se define la prueba pericial como aquella que es suministrada por terceros que, a raíz de un encargo judicial, y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen. (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, T. IV, p. 674, Ed. Abeledo - Perrot). Ante este informe pericial efectuado por los conocedores de cada materia, las partes pueden pedir aclaraciones o impugnar y el juez debe resolver la misma. Cabe recordar que las pericias no son vinculantes para el juez y sin perjuicio de ello, iluminan al magistrado en la toma de decisiones de cuestiones técnicas alejadas de lo jurídico.

Considero que, en el caso, corresponde el rechazo de la impugnación puesto que el perito fue claro y preciso al realizar su dictamen, indicando las técnicas administradas y dando una clara explicación sobre sus respuestas. Asimismo, el perito respondió en base a las pruebas aportadas, en especial, los estudios médicos solicitados.

Desde la perspectiva señalada, advierto que el informe pericial médico practicado en autos, constituye un estudio serio y razonado que se encuentra científicamente sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas, por lo que entiendo que corresponde otorgar al referido dictamen plena eficacia probatoria y en consecuencia rechazar la impugnación formulada. Así lo declaro.

2.3. En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por la parte actora, declararon los testigos Raúl Orlando Campos, José Daniel Figueroa, Julio Cesar Caro y José Manuel Barraza; quienes no fueron tachados por las partes.

Cabe mencionar que todos los testigos fueron compañeros de trabajo del Sr. Galván, por lo que fueron testigos presenciales de los hechos sobre los que declararon.

Respecto de cuáles eran los elementos de seguridad con los que trabajaba el Sr. Galván (pregunta N° 12), el testigo Campos respondió “botines de seguridad y unos tapones para los oídos”; el testigo Barraza contestó que “el barbijo, botines con punta de acero y el uniforme”, luego aclaró que también les daban protectores para los oídos pero que no les daban guantes protectores, y aclaró que los barbijos les daban cada semana y los botines una vez por año; el Sr. Caro contestó que “botines, barbijos y protectores para los oídos” y aclaró que a los mecánicos les daban botines pero que no les daban guantes de goma; y por último el testigo Figueroa respondió que “Zapatos de seguridad, barbijo y cobertor auditivo” y añadió que los zapatos les daban una vez por año, el barbijo cada dos meses y que no les daban guantes de goma.

Consultados respecto de cuáles eran los compuestos y/o elementos químicos con los que el trabajador Galván desempeñaba sus tareas (pregunta N° 13) y si saben si alguno de ellos eran tóxicos (pregunta N° 14), el testigo Campos contestó que usaban nafta y solventes para limpiar los repuestos de las máquinas y que no sabe si la nafta era tóxica. El testigo Barraza contestó que utilizaban nafta, grasa y solventes y que si eran tóxicos y que lo sabe porque varios compañeros se han enfermado por tras de eso, ya que la nafta y la grasa eran muy fuertes. Añadió que no les daban guantes y que se utilizaba “Nafta común, grasa albania 220 y aceite eran varios los tipos, le puedo nombrar dos o tres, aceite Telu 100, aceite ep220 y aceite telu C-10, esos son los aceites que mas se utilizaban para las máquinas () Cuando no había nafta, aceite ni solvente, nos hacían que limpiemos las máquinas con este líquido que es muy fuerte también, el tihner, nos arruinaba las manos”. El testigo Caro respondió que lo ha visto trabajar a Galván con gasoil, nafta, aceite y grasa y que eran cosas que deben ser tóxicas porque le hacían mal a la gente y que la nafta les reseca la piel; y aclaró que no usaba guantes. Por último, el testigo Figueroa contestó que se trabajaba con nafta, solvente, aceite y grasa y que no lo manipulaba con guantes de goma impermeables, sino con las manos, “así nomás”. Respondió que ha visto a muchos compañeros que tuvieron problemas y

que eso los perjudicaba cuando estaban soplando la nafta o el solvente porque se podía aspirar todo el gas ese que tienen, y que tuvieron problemas de pulmones.

Por último, a la pregunta N° 17, para que digan si alguna otra persona que haya trabajado para la demandada manipuló elementos tóxicos y si estos afectaron su salud, el Sr. Campos respondió que él ha tenido problemas de los bronquios y sufre de asma por el polvillo, y también por los ruidos tiene zumbidos en los oídos. El Sr. Barraza contestó que él se jubiló por incapacidad y que se hizo los estudios de sangre y tuvo problemas en las manos. El Sr. Caro declaró que él también se jubiló por incapacidad y que tiene EPOC y que también tiene problemas en la columna y los oídos.

2.4. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación ofrecido por la parte actora, se intimó a la demandada a fin de que adjunte la documental solicitada. La accionada contestó que, atento el tiempo transcurrido desde la desvinculación del Sr. Galván (25/11/03), ya ha transcurrido con creces el plazo de obligación de guarda de toda documentación laboral o contable relacionada con él (más de 13 años). Sin perjuicio de ello, informa que lo solicitado en los puntos 1 a y b ya ha sido adjuntado en el juicio de medidas preparatorias. Así también, informa que en la prueba pericial técnica practicada en aquel expediente, se involucra también dicha documental.

2.5. En la prueba informativa producida por la parte actora, cabe destacar el informe presentado por Refinor.

De allí surge que detalla que el gasoil “es una mezcla de hidrocarburos principalmente parafínicos obtenidos por destilación primaria” y que los vapores del kerosene desplazan el oxígeno del aire, creando peligro de asfixia. “La exposición repetida y prolongada a altas concentraciones de vapor causa irritación en las vías respiratorias y alteraciones del sistema nervioso central”. Asimismo indica que: su ingestión causa irritación en la garganta y el estómago; su aspiración puede producir daño pulmonar; el contacto repetido y prolongado con la piel puede causar irritación y dermatitis; el contacto con los ojos puede causar irritación si se produce en altas concentraciones; y que tiene posibles efectos cancerígenos. En cuanto a la protección personal, detalla que se debe usar en áreas ventiladas, y que si es posible el salpicado a los ojos, utilizar anteojos de protección de tipo químico, usar guantes impermeables y ropa impermeable.

En cuanto a la nafta, del informe surge que “no presenta riesgo alguno para la salud cuando es usada en las aplicaciones recomendadas y cuando se observan los límites máximos de concentración de vapores en aire establecidos en la legislación vigente para exposición en ambientes laborales manteniendo además una buena práctica de higiene personal y manipuleo de producto”. Por otro lado, indica que “prolongadas exposiciones a concentraciones de vapor por encima de los límites legales vigentes, pueden provocar síntomas de embriaguez, dolores de cabeza, mareos, náuseas, irritación de ojos y tracto respiratorio superior, alteración del ritmo cardíaco, convulsiones, asfixia, inconsciencia y en algunos casos, de prolongarse la permanencia a exposiciones muy severas, podría ocasionar la muerte. Contactos prolongados o repetidos podrían provocar dermatitis y otros síntomas”. Recomienda evitar el contacto con la piel, ojos y ropa, y no respirar sus vapores. Menciona que no existe información toxicológica sobre estos productos, pero que las exposiciones repetidas de piel se espera que provoquen de una moderada a severa irritación. Asimismo, indica que la inhalación repetida de nieblas del producto puede producir irritación del tracto respiratorio.

De lo informado por la Cátedra de Toxicología de la Facultad de Medicina de la UNT, surge que “la Dixilina es un producto comercial a base de solvente industrial alifático de evaporación media que junto con la nafta gasoil y kerosene (hidrocarburo) gozan de la propiedad física de ser sustancias volátiles. Ser volátil significa que estando en estado líquido a temperaturas y presión ordinarias emite vapores, además son sustancias liposolubles” y que “conllevan riesgos de provocar intoxicación aguda (cuando las presencias de estos en el ambiente sobrepasen la concentración máxima admisible y VUL (valor umbral limite) y la presencia de la persona en el espacio laboral es de prolongada permanencia”

En cuanto a las medidas de protección, informa que “El uso de máscaras, de ropa adecuada, de baño, guantes, el no comer, beber, fumar, los controles periódicos y los exámenes toxicológicos directos e indirectas son algunas de las medidas de protección más la salubridad del ambiente laboral ventilación, iluminación, etcétera”.

2.6. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte actora, declaró el absolvente en representación de La Caja ART SA, quien mantuvo la postura asumida en este juicio.

2.7. La parte demandada ofreció como prueba documental las constancias de autos y el juicio de medidas preparatorias, en especial la pericial técnica producida por el ingeniero Soria y la documentación adjuntada por su parte en dicho expediente.

2.8. En la prueba pericial médica ofrecida por la parte demandada (y acumulada a la prueba ofrecida por La Caja ART SA) obra informe presentado por el perito Antonio Eduardo Viola el 27/05/16.

La parte actora y la parte demandada solicitaron aclaraciones a la pericia médica.

El perito se limitó a ratificar su informe.

La parte actora impugna pericial médica. Indica, entre otros fundamentos, que el perito no analiza en forma detallada el tipo de actividad que realizaba el actor, no analiza los antecedentes médicos obrantes en la causa, no hace mención a la evolución desfavorable progresiva de las patologías que padecía el Sr. Galván, no está motivado, etcétera.

La parte demandada formula observación a la pericia, indicando que en el juicio de medidas preparatorias está debidamente adjuntado el legajo personal y médico del Sr. Galván, en donde constan los exámenes periódicos realizados.

Asimismo, solicita se intime al perito a cumplir debidamente con su labor, debido a que no ha contestado las aclaraciones solicitadas y su dictamen resulta vago y ambiguo.

El perito nuevamente contesta limitándose a ratificar su informe.

Analizado los dichos de ambas partes así como el dictamen pericial, observo que le asiste razón a la parte actora y demandada por cuanto el perito resultó vago y ambiguo en su dictamen y omitió responder a las aclaraciones solicitadas a su dictamen.

Así las cosas, su informe no aporta datos de relevancia a fin de dilucidar la cuestión aquí controvertida, sin perjuicio de lo cual, propongo rechazar la impugnación formulada por aquellas respuestas que sí podrían arrojar luz a la presente cuestión. Así lo declaro.

Ahora bien, de su dictamen se desprende que, según la documentación, el Sr. Galván no padecía de saturnismo o intoxicación plúmbica, pero que según los análisis, sí padecía un cuadro tóxico o afección derivada de la exposición a hidrocarburos.

2.9. La parte codemandada La Caja ART SA ofreció como prueba documental las constancias de autos.

En su prueba informativa, obra informe contestado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en donde consta el contrato celebrado por la ART con Algodonera San Nicolás SA y detalla que la cobertura de estos contratos se encuentran encuadradas en forma exclusiva a lo establecido por la ley 24.557 y sus normas complementarias.

3. Ahora bien. Es importante destacar que el actor, al peticionar las indemnizaciones previstas en el derecho civil, ha aceptado de este modo someterse a las disposiciones de fondo que rigen para estos supuestos.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión en debate y atento a la entrada en vigencia desde el 01/08/2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), debe establecerse bajo el imperio de qué normativa se resolverá la cuestión. El artículo 7 del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3 del código anterior) dispone que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”.

Estando a la preceptiva reseñada considero que, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, el pleito que nos convoca debe aplicar las disposiciones tanto del Código Civil anterior (Ley 340) y como las del anterior Código de Comercio (Leyes 15 y 2.637).

Ello por cuanto el Sr. Galván comenzó a mostrar signos de su enfermedad a partir del año 2001, habiéndose entablado la presente demanda en el año 2009, es decir, todo ello con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, con lo cual habrá de aplicarse al presente proceso las

normativas vigentes a ese momento, es decir los anteriores textos del Código Civil.

Cabe recordar que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño invocado por la parte actora en los presentes autos, por lo que debe acreditar la existencia del daño, como consecuencia de la prestación de tareas a favor de su empleador.

Dicho lo anterior debe tenerse presente que, conforme la acción ejercida en autos, para que el daño sea resarcible ha de reunir ciertos requisitos, a saber: a) el incumplimiento objetivo o material, sea el incumplimiento de un contrato o la violación del deber general de no dañar; b) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al deudor, factor de atribución que puede ser subjetivo -culpa o dolo- u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión de un derecho subjetivo o de un interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y d) una relación de causalidad suficiente entre hecho y causa.

Como se ha dicho, la parte actora alega que el Sr. Galván contrajo enfermedades a causa de su trabajo (hepatopatía, flebopatía, hipoplasia y soplo cardíaco); y la accionada niega que éstas tengan relación de causalidad con la prestación de servicios del trabajador.

Sostiene la accionante que la responsabilidad de la demandada es tanto objetiva (por ser dueña de las instalaciones, medios de producción y elementos tóxicos que causaron el daño) como subjetiva (por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad, no se realizaron de inspecciones periódicas en los lugares de trabajo ni exámenes médicos periódicos, ni se le otorgaron al trabajador los elementos de protección adecuados).

Es atinado poner de resalto que la enfermedad profesional se diferencia del accidente en cuanto no proviene de un hecho externo, súbito y violento. Por el contrario, la patología se desarrolla en el trabajador de forma progresiva y se presenta como un efecto o consecuencia de la clase de trabajo que aquel realizó (cfr. Vázquez Vialard, Antonio, Accidentes y enfermedades del trabajo, Hammurabi, 1986, pág.151).

Desde la óptica del derecho del trabajo, entonces, la dolencia de la parte actora podrá considerarse enfermedad profesional en tanto las condiciones laborales y el medio ambiente del trabajo hayan tenido una participación causal perjudicial y desencadenante del padecimiento. De allí que, los elementos probatorios aportados por la parte actora deben conducir a sostener la acreditación de una condición apta, verosímil e idónea como para ser erigida en causa suficiente del contagio.

Sentado entonces cuál es el marco en el que ha de moverse la apreciación acerca de la existencia y acreditación del nexo causal que requiere el progreso de la pretensión de la parte actora, la cuestión se circunscribe a determinar si esta ha logrado acreditar convenientemente en la causa aquel requisito.

En el caso de autos, está acreditado que mediante Dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 18/11/03, se le determinó un 72% de incapacidad al Sr. Galván, por las siguientes patologías: hepatopatía crónica moderada y flebopatía periférica. Asimismo, en dicho dictamen, se tuvo en cuenta que también padecía hipoplasia medular y soplo cardíaco.

En el juicio de medidas preparatorias, acumulado a estos autos, el perito médico oficial Ricardo Llanes Navarro, habiendo analizado al Sr. Galván y las constancias y estudios médicos, dictaminó una incapacidad del 70,6% por las patologías: hipoplasia medular, hepatopatía y flebopatía. Asimismo, el galeno expresó que “se podría inferir que la patología hematológica presentada por el actor, podría tener relación con las sustancias químicas que hace referencia en su informe el ingeniero Soria”. Así, detalló que podría tener relación causal con el trabajo realizado la hipoplasia medular, por la que le dictamina un 30% de incapacidad. Respecto de la flebopatía y hepatopatía, considera que pueden tener múltiples causas, no necesariamente vinculadas al trabajo.

Cabe destacar que, para arribar a tales conclusiones, el perito médico oficial tuvo en cuenta la pericia técnica realizada por el ingeniero Segundo Soria; en especial, la respuesta a la pregunta N° 10, en donde detalla que el Sr. Galván utilizaba compuestos químicos para trabajar, tales como nafta, gasoil y solvente industrial N6-DIX. El ingeniero Soria explicó qué es cada uno de estos compuestos y mencionó las características de higiene y seguridad que se deben tener en cuenta para el uso del solvente industrial. Entre ellas, detalló que se debe usar protección personal (guantes, antiparras, mascarillas, delantal) y en ambientes ventilados; todo esto debido a que es

dañino y peligroso para los ojos y también en caso de inhalación e ingestión.

Al realizar su pericia, el profesional constató mediante la documentación provista por la empresa demandada, cuáles habían sido los elementos de protección personal provistos por la empleadora. Así, en el último pedido de aclaratoria al informe, evacuado por el perito el 27/08/14, mencionó los elementos de protección especiales (guantes de latex especiales resistentes, antiparras, mascarillas y delantal) que se usan en trabajos especiales y aclaró que estos elementos “no aparece en listas, porque no exhibió la empresa los correspondientes recibos firmados por el actor”. Es decir, no consta que hubieran sido efectivamente provistos por la empleadora al trabajador.

Todo esto está corroborado con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, en la que declararon cuatro testigos, todos ellos compañeros de trabajo del Sr. Galván, y cuyas declaraciones no han sido tachadas por las partes, por lo que adquieren plena eficacia probatoria.

Los cuatro testigos respondieron en forma coincidente que únicamente les proveían barbijos, botines y uniforme de trabajo, añadiendo algunos de ellos que también les daban tapones para los oídos; pero todos fueron claros al manifestar que no les entregaban guantes de goma ni delantal.

Asimismo, los testigos fueron coincidentes al manifestar que utilizaban nafta, gasoil, grasa y solventes para trabajar, y que éstos eran tóxicos y les resecan las manos y la piel.

En el informe de Refinor surge que se recomienda, tanto para la manipulación de gasoil como de nafta, el uso de guantes y ropa impermeable, así como también que sean utilizados en áreas ventiladas y evitar el contacto con la piel, ojos y ropa y no respirar sus vapores.

De lo expuesto precedentemente y pruebas aportadas, puedo concluir que la patología de hipoplasia medular que padecía el Sr. Galván tiene relación directa de causalidad con su trabajo, conforme surge de la pericia médica del Dr. Llanes Navarro. Ello por cuanto está acreditado que el trabajador manipulaba constantemente compuestos tóxicos, sin los adecuados elementos de protección personal.

Ahora bien. Siendo aplicable al caso lo normado por el art. 1113 del CC, según lo expuesto precedentemente, la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la culpa de la víctima en la producción del evento dañoso o de un tercero por el cual no deba responder. Cabe aclarar que, el obrar culposo del empleado eximiría a la firma accionada de la obligación de responder, lo que se configuraría cuando la víctima se expone al peligro injustificadamente en su obrar.

De las constancias de autos, no surge que la firma empleadora hubiera cumplido adecuadamente con las normas de higiene y seguridad para evitar que el trabajador contrajera la enfermedad que padecía. Ello, por cuanto está probado con la prueba reseñada en los párrafos anteriores, que la demandada no proveía a sus trabajadores de la totalidad de los elementos de protección personal necesarios para manipular los compuestos tóxicos que utilizaban en la fábrica.

Así las cosas, no aportó la empleadora pruebas eficientes a los fines de acreditar que el infortunio se produjo por culpa del trabajador o de un tercero por quien no deba responder (art. 1113 CC).

Se tiene dicho que: “El empresario asume una obligación de seguridad, mediante la cual garantiza que durante el desarrollo de su actividad ningún daño recaerá en la persona o en los bienes de terceros o de sus empleados. La obligación de seguridad del empresario es una cláusula implícita de indemnidad, incluida en toda relación contractual que integra la prestación principal, aun cuando las partes no la hubieran previsto expresamente. La responsabilidad del empresario es amplia y debe responder frente a terceros, dependientes y demás participantes de la actividad. Las eximentes de responsabilidad objetiva deben valorarse con criterio restrictivo, pues brindan una protección amplia a la víctima, prescindiendo de toda idea de culpa por parte del sujeto obligado a resarcir (CNCiv., Sala J, marzo 18-997, Wendler Francisco c. Coamtra S.A, Doc. Jud. 1997-3, p. 473)”.

La responsabilidad civil extracontractual de la empleadora se corresponde con el deber genérico de no dañar a otro –*alterum non laedere*- (art. 19, CN).

Esa responsabilidad civil, como se ha dicho, requiere para que sea jurídicamente atribuible, el cumplimiento de cuatro requisitos: 1) la conducta antijurídica, 2) el daño causado, 3) el nexo de causalidad, es decir, que pueda sostenerse válidamente que el daño deriva o es consecuencia

necesaria del hecho; 4) la existencia de un factor de atribución, de una razón suficiente para asignar la obligación de indemnizar, el cual puede ser subjetivo u objetivo.

El primer requisito –conducta antijurídica- se encuentra probado con la pericia técnica en Higiene y Seguridad, de la que se desprende que la empresa no proveyó al trabajador de la totalidad de los elementos de protección personal necesarios para manipular las sustancias tóxicas (nafta, gasoil, solvente industrial). Esto último también está acreditado mediante la prueba testimonial, en la que los cuatro testigos fueron coincidentes al manifestar que no les daban guantes de latex y que los tóxicos les dañaban las manos y la piel.

El segundo requisito –daño causado- también está debidamente acreditado en autos, puesto que está probado que el Sr. Galván padecía, entre otras patologías, de hipoplasia medular (ex art. 1067 CC, hoy arts. 1716 y 1737 CC).

El tercer requisito –nexo de causalidad- se refiere a la adecuada relación de causa-efecto que ha de existir entre la conducta antijurídica y el resultado dañoso (ex arts. 906 y 907 CC, hoy art. 1726 CC). Como se ha dicho, surge claro de la pericia médica realizada en los autos de medidas preparatorias por el Dr. Llanes Navarro, que “relacionadas con las tareas que desarrollaba para la empresa, le corresponde un 30% por la hipoplasia medular, en forma causal” y que “la sintomatología que presentó el actor, desde el inicio de su patología hematológica corresponde a los cuadros de intoxicación por hidrocarburos”.

El cuarto requisito -factor de atribución- se refiere a la razón suficiente que permite asignar a la empleadora su deber de reparar (ex arts. 1109 y 1113 CC, hoy arts. 1721, 1757 y 1758 CCC).

No habiendo interrupción del nexo de causalidad, ya que la demandada no probó que haya sido un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o hecho de un tercero, la obliga a que deba responder por el infortunio.

En el caso de autos, estamos ante un factor de atribución de índole objetiva, porque está demostrado que en la enfermedad del trabajador intervino “cosa” peligrosa, por tratarse de sustancias tóxicas, peligrosas para su inhalación y contacto directo con la piel. Asimismo, ha quedado demostrado que la demandada incumplió con la Ley de Higiene y Seguridad, ya que no se otorgaron al trabajador todos los elementos de protección personal necesarios para cumplir sus tareas de forma segura.

En mérito a los fundamentos expuestos, no habiéndose acreditado la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad que prevé el art. 1113 del CC, quedando demostrada la responsabilidad de la empleadora, cabe concluir que se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen aplicables los ex arts. 1109, 1113 y 1074 del CC (hoy arts. 1721, 1757 y 1758 CC). En consecuencia, corresponde admitir la acción civil intentada por la parte actora. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Prestaciones ley 24.557: En el punto III “objeto” de la demanda del 14/12/09, la representación letrada de la parte actora indica que reclama a la ART la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil) en concepto de prestaciones de la ley 24.557, por la disminución de la capacidad laborativa del Sr. Galván. Sin perjuicio de ello, conforme surge de autos, la parte actora no inició demanda en contra de la aseguradora de riesgos de trabajo, por lo que corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

Prestaciones en especie: en su ampliación de demanda, la parte actora reclama la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de prestaciones en especie, el que arguye que comprende todos los tratamientos médicos que debió realizar el Sr. Galván a causa de la enfermedad padecida y que la empleadora no reconoció. Aclara, la parte actora, que dicho monto será determinado en más o menos de la prueba a producirse. Sin perjuicio de ello, no ha producido prueba alguna tendiente a determinar los gastos en que ha incurrido el trabajador a causa de su enfermedad ni aportó prueba alguna que permita justipreciar el monto de las prestaciones que

reclama, limitándose a calcularlo en la suma indicada, sin expresar ni siquiera de qué manera llega a tal cifra. Por lo expuesto, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Daño emergente: De los términos de la demanda, resulta que este rubro es reclamado por la parte actora como el que ha sido denominado en doctrina y jurisprudencia como lucro cesante o pérdida de ganancias por la incapacidad sobreviniente. Para mensurarlo hay que tener en cuenta la evolución jurisprudencial desde la utilización de la fórmula empleada en el caso “Vuotto”, criterio que fuera descalificado por la CSJN en el fallo “Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA” (8/04/08), por no contemplar una indemnización integral. Y en el posterior fallo de la Sala III, dictado en los autos “Méndez c/ Mylba” el cual el tribunal readapta la doctrina de “Vuotto”, pero repotenciada, por entender que “un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”.

Por lo expuesto, para la determinación del lucro cesante, propongo aplicar la fórmula empleada en el caso “Méndez” según la cual, corresponde partir del sueldo del trabajador, la edad al momento del Dictamen de la Comisión Médica que determina su incapacidad (en este caso, 55 años) y los años restantes de vida útil laborable (en el caso de autos, el trabajador falleció con anterioridad a la edad jubilatoria, y no está acreditado que el fallecimiento haya obedecido a la enfermedad profesional declarada en la causa, por lo que se tomará la edad que tenía al momento de su muerte, esto es, 58 años). En cuanto al porcentaje de incapacidad, considero que deberá tomarse en cuenta, no el total dictaminado por la Comisión Médica (72%), sino el 30% determinado por el médico Llanes Navarro, atento a que ése es el porcentaje dictaminado por el perito respecto de la hipoplasia medular, que resulta ser la única patología del Sr. Galván que está probado que tuvo relación causal con el trabajo. Así lo declaro.

Daño moral: El accionante reclama la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de daño moral y daño psicológico.

El daño moral se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se encontraba la persona antes del hecho. Es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el evento dañoso provocó en el damnificado. Son alteraciones emocionales profundas e íntimas y, si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad ni aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos sí pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias que rodearon al caso en que se funda el daño en cuestión.

Asimismo, la jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que el monto de este rubro no debe guardar una relación con el daño material, sino que queda librado al prudente arbitrio judicial y que debe tender a obtener una apreciación lo más precisa posible, en base a pautas tales como la condición social y patrimonial del grupo familiar, la edad de la víctima, la magnitud del daño sufrido y las limitaciones que le provoca en su vida de relación.

En tal sentido, se ha dicho: “El daño moral no queda reducido al clásico “Premium dolores” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean una alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir, de querer y de entender” (CNCiv, Sala D, en “Recabarren Julio Camilo vs. Transportes Larrazabsal y otro C.I.S.A. y acumulados, sentencia del 11/09/2007, La Ley Online; en igual sentido: CNCiv, en “Fuentebuena Nidia y otro vs. Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I.F y otro”, sentencia del 07/02/2003, La Ley Online).

Por consiguiente, a los efectos de mensurar el daño moral debe tenerse en cuenta en primer lugar, la magnitud de las secuelas producidas y cómo pueden afectar la integridad de la vida de relación del actor (en su aspecto laboral, cultural, recreativo, social, etc.). En el caso de autos, está acreditado que el trabajador padeció una enfermedad a causa de su trabajo, la que, junto con otras enfermedades padecidas determinó su jubilación por invalidez.

Ahora bien, la determinación del monto por el que ha de prosperar esta indemnización ha tenido nacimiento en la esfera jurisprudencial que a la fecha está inalterada. Asimismo, entiendo que, al no existir una norma que establezca el quantum de este resarcimiento, el mismo debe otorgarse

razonablemente, en consideración a las circunstancias del caso, atendiendo particularmente a la persona del actor y a la del demandado.

Al no existir una norma que establezca el monto de este resarcimiento, creo oportuno fijar el mismo en un año de remuneraciones, es decir, trece sueldos (doce sueldos más el sueldo anual complementario), aplicando por analogía lo previsto para el despido por causa de matrimonio o embarazo (artículos 178 y 182 LCT), lo cual constituye una pauta lógica y razonable, dado que estas indemnizaciones fueron previstas para resarcir el daño extra que ocasiona al dependiente el despido en esas particulares circunstancias.

Este es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que comparto: "...debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el trabajador. A tal fin, la aplicación de los parámetros previstos en la LCT para otros supuestos de despidos discriminatorios (por maternidad o matrimonio, artículos 177/178 y 182 respectivamente), a los que se ha hecho ya referencia, resulta -a criterio de este Tribunal- la medida más adecuada para armonizar los derechos en juego...en tales condiciones...el trabajador tendrá derecho a percibir una suma adicional igual a la prevista en la LCT para otros supuestos de discriminación, es decir, la contemplada en el art. 245 con más un año de remuneraciones según dispone en su artículo 182" (CSJN, causa "Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo", núm. A 1023, de fecha 7/12/2010, voto en disidencia parcial: Ricardo Luís Lorenzetti -Presidente-, Elena I. Highton de Nolasco, Carmen M. Argibay).

Se debe agregar que, como expresa la doctrina, el "año de remuneraciones" equivale a trece sueldos (doce sueldos más el aguinaldo).

Por lo expuesto, concluyo que corresponde admitir el rubro daño moral, el que deberá ser calculado conforme lo señalado en los párrafos anteriores. Así lo declaro.

Violación a la buena fe contractual: La representación letrada de la parte actora solicita se condene a la demandada al pago de la suma de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) como sanción ejemplar, por violación a la buena fe contractual, alegando que, más que un resarcimiento a la víctima, es una sanción a quien lo causó. Estimo que corresponde rechazar el presente pedido, atento que el rubro reclamado no está contemplado en norma alguna de nuestra legislación, por lo que deviene improcedente. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que para el cálculo de los rubros que se declararon procedentes, al no contar en la causa con recibos de haberes del Sr. Galván que permitan conocer cuál era su remuneración, deberá estarse al informe remitido por ARCA el 19/12/25, el que no fue impugnado por las partes. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Ahora bien, en relación a los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tratar la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" N° 27.802 promulgada el 06/03/2026.

En virtud del artículo 55 "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe

derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Rubro 1: Daño Emergente/Lucro Cesante\$ 12.910,02

Fecha de Nacimiento16/03/1948

Fecha Accidente de Trabajo01/09/2002

Fecha Fallecimiento19/08/2006

Edad del Trabajador54 años

Sueldo Mensual\$ 820,75

Edad Tope – F.Fallecimiento58 años

Porcentaje de Incapacidad30,00%

Coficiente de Edad:60/541,11111111111111

Fórmula Méndez $C = a (1 - V_n) \times 1 / i$

donde:

$$V_n = 1 / (1 + i)^n$$

$$a = \text{Salario Menusal} \times (60 / \text{edad del accidentado}) \times 13 \times \% \text{ Incapacidad}$$

$$N = 58 - \text{edad del accidentado}$$

$$i = 4\% = 0,04$$

$$a = \$820,75 \times (60 / 54) \times 13 \times 30\%$$

$$a = \$ 3.556,58$$

$$V_n = 1 / (1 + 0,04)^{(58 - 54)}$$

$$V_n = 0,854804191$$

$$C = a (1 - V_n) \times 1 / i$$

$$C = \$3.556,58 (1 - 0,854804191) \times 1 / 0,04$$

$$C = \$ 12.910,02$$

Rubro 2: Daño Moral\$ 10.669,75

$$13 \times \$ 820,75 =$$

Total Rubros 1 al 3 en \$ al 01/09/2002\$ 23.579,77

ART. 55 Ley 27802 – 02/09/2002 al 28/02/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$7.228.183,00\$ 7.251.762,77

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual\$25.142.526,00\$ 25.166.105,77

Inc. c) Tope Mínimo

67% de inc. b)\$16.845.482,00\$ 16.869.061,77

Total Rubros 1 al 3 en \$ al 28/02/2026 – Tope Mínimo\$ 16.869.061,77

Séptima cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en los arts. 60 y 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la demandada Algodonera San Nicolás SA, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 20% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 80% de las propias.

Con respecto a las costas generadas por La Caja ART SA, serán soportadas íntegramente por la demandada Algodonera San Nicolás SA, por ser ésta quien solicitó su intervención en los presentes autos. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “b” de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el art. 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos hasta el 28/02/26 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 4.665.616,20 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos dieciseis con veinte centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Pedro Sebastián Pujol (matrícula profesional 3966) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) y por las reservas del 10/11/16 (A2), 16/03/18 (A2), 16/05/18 (A2), 12/03/18 (A5), 07/09/16 (A6), 22/06/17 (A6), 11/03/16 (D2) y 08/08/16 (C3) la suma de \$ 80.000 (pesos ochenta mil) cada una.

Por su actuación en el doble carácter por la parte actora en el proceso de medidas preparatorias la suma de \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

2) Al letrado Anibal E. Terán (matrícula profesional 1761) por su actuación en el doble carácter por la demandada Algodonera San Nicolás SA en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

3) Al letrado Anibal Terán (h) (matrícula profesional 6015) por su actuación en el doble carácter por la demandada Algodonera San Nicolás SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y por las reservas del 07/09/16 (A6), 20/02/17 (A6) y 11/03/16 (D2) la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil) cada una.

4) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional 2932) por su actuación en el doble carácter por La Caja ART SA en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y por la reserva del 10/11/16 (A2) la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

5) Al letrado José García Pinto (matrícula profesional 1358) por su actuación en el doble carácter por Algodonera San Nicolás SA en el proceso de medidas preparatorias, la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

6) Al letrado Enrique Mirande (matrícula profesional 3166) por su actuación en el doble carácter por Algodonera San Nicolás SA en el proceso de medidas preparatorias, la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

7) Al perito ingeniero Segundo José Soria, por su actuación profesional en estos autos, la suma de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

8) Al perito médico de la parte demandada, Antonio Casanova, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

9) Al perito médico de la parte actora, Francisco José Curia, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

10) Al perito ingeniero de la parte actora, Hector Adolfo Maisano, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por Zulema Antonia Molina, DNI N° 6.133.828; Sergio Alberto Galván, DNI N° 18.507.219; Valeria María de los Angeles Galván, DNI N° 25.444.507; Carlos José María Galván, DNI N° 25.444.508 y Cristian Nelson Galván, DNI N° 26.454.097; en su carácter de herederos del Sr. Alberto Rafael Galván, domiciliados en Lavalle 1.076, de Banda del Río Salí, Tucumán en contra de Algodonera San Nicolás SA, CUIT 30-51593090-2, con domicilio en Virrey Cevallos 231, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 16.869.061,77 (pesos dieciseis millones ochocientos sesenta y nueve mil sesenta y uno con setenta y siete centavos) en concepto de daño moral y daño emergente (lucro cesante); la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de prestaciones ley 24.557, prestaciones en especie y violación a la buena fe contractual, por lo tratado.

II – Declarar, para el caso concreto, la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 39 de la ley 24.557, solicitado por la parte actora, por lo tratado.

III – Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 24.557 y declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, por lo considerado.

IV – Admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por La Caja ART SA, absolverla de todos los rubros reclamados en s contra y declarar abstracto el pronunciamiento sobre los planteos de nulidad y de prescripción interpuestos por ésta última, por lo considerado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Pedro Sebastián Pujol (matrícula profesional 3966) la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil), \$ 80.000 (pesos ochenta mil) y \$ 80.000 (pesos ochenta mil).

2) Al letrado Anibal E. Terán (matrícula profesional 1761) la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

3) Al letrado Anibal Terán (h) (matrícula profesional 6015) la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil), \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil), \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil) y \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

4) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional 2932) la suma de \$ 620.000 (pesos seiscientos veinte mil) y la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

5) Al letrado José García Pinto (matrícula profesional 1358) la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

6) Al letrado Enrique Mirande (matrícula profesional 3166) la suma de \$ 62.000 (pesos sesenta y dos mil).

7) Al perito ingeniero Segundo José Soria, la suma de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

8) Al perito médico de la parte demandada, Antonio Casanova, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

9) Al perito médico de la parte actora, Francisco José Curia, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

10) Al perito ingeniero de la parte actora, Hector Adolfo Maisano, la suma de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.